

“Artículo 44. *Seguimiento al Plan Nacional de Desarrollo (PND)*. Para el seguimiento al Plan Nacional de Desarrollo (PND) las entidades ejecutoras del PGN remitirán a la Contraloría General de la República, la información de la ejecución presupuestal de los proyectos de inversión de la vigencia actual, reservas y cuentas por pagar acorde a la clasificación del PND. El reporte de la ejecución será mensual, y para el periodo enero-noviembre, se hará dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente al del reporte. El plazo para el reporte de la citada información correspondiente al mes de diciembre será hasta el 31 de enero del siguiente año.

La información se debe reportar a través de los sistemas de recaudo de información dispuestos para estos efectos por el Departamento Nacional de Planeación (DNP). El DNP entregará a la CGR la información reportada por las entidades obligadas, en la estructura y medio señalado por la Contraloría Delegada para Economía y Finanzas Públicas de la CGR, dentro de los ocho (8) días siguientes al del vencimiento del plazo otorgado a las mencionadas entidades para reportar la información.

Artículo 2°. Modificar el artículo 45 de la Resolución Reglamentaria Orgánica número 0032 de 19 de julio de 2019, el cual quedará así:

Artículo 45. *Seguimiento a la inversión pública nacional y territorial*. Para el seguimiento de la inversión pública nacional que se ejecuta en los departamentos, los distritos, los municipios y los resguardos indígenas, las entidades ejecutoras del PGN remitirán a la Contraloría General de la República, la información de los proyectos de inversión, en la forma establecida por el DNP, y concordante con la información registrada en el SIIF.

Para el seguimiento de la inversión pública territorial, los departamentos, los distritos, los municipios y los resguardos indígenas, remitirán a la Contraloría General de la República, la información de los proyectos de inversión, cualquiera que sea la fuente de financiación, en la forma establecida por el DNP, y concordante con la información presupuestal reportada a través del CHIP.

El plazo para el reporte de la programación regionalizada de los proyectos de inversión pública nacional será hasta el 31 de enero de cada año; el reporte de la ejecución de los proyectos de inversión pública nacional y territorial será mensual, y para el periodo enero-noviembre, se hará dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente al del reporte. El plazo para el reporte de la citada información correspondiente al mes de diciembre será hasta el 31 de enero del siguiente año.

La información se debe reportar a través de los sistemas de recaudo de información dispuestos para estos efectos por el Departamento Nacional de Planeación (DNP). El DNP entregará a la CGR la información reportada por las entidades obligadas, en la estructura y medio señalado por la Contraloría Delegada para Economía y Finanzas Públicas de la CGR, dentro de los ocho (8) días siguientes al del vencimiento del plazo otorgado a las mencionadas entidades para reportar la información.

Artículo 3°. *Vigencia y derogatoria*. La presente resolución Reglamentaria Orgánica rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de enero de 2020.

El Contralor General de la República,

Carlos Felipe Córdoba Larrarte.
(C. F.).

Consejo Nacional Electoral

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0108 DE 2020

(enero 21)

por la cual se reajustan los valores correspondientes a las multas señaladas en el literal a) del artículo 39 de la Ley 130 de 1994 para el año 2020.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 265 de la Constitución Política y los artículos 39 y 40 de la Ley 130 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo previsto en el numeral 6 del artículo 265 de la Constitución Política, es atribución del Consejo Nacional Electoral, velar, entre otros, por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política;

Que el artículo 39 de la Ley 130 de 1994, en el literal a), fija como función de este organismo, adelantar investigaciones administrativas para verificar el cumplimiento de las normas contenidas en este estatuto normativo y cuando a ello hubiere lugar, imponer sanciones consistentes en multas.

“(…) **Artículo 39. Funciones del Consejo Nacional Electoral.** El Consejo Nacional Electoral tendrá las siguientes funciones, además de las que le confiere la Constitución, el Código Electoral y la legislación vigente.

a) *Adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en la presente ley y sancionar a los partidos, movimientos y candidatos con multas cuyo valor no será inferior trece millones cuatrocientos treinta y dos mil cuatrocientos ochenta pesos (\$13.432.480) moneda legal colombiana, ni superior a ciento treinta y cuatro millones trescientos veinticuatro mil ochocientos cuatro pesos (\$134.324.804) moneda legal colombiana, de conformidad con la gravedad, eximentes y atenuantes de la infracción cometida. Las violaciones atribuibles a otras personas serán sancionadas con multas aplicables dentro de los límites aquí establecidos. Para la imposición de estas sanciones, el Consejo formulará cargos y el inculcado dispondrá de un plazo de quince (15) días para responderlos.*

(…)”. (Valores reajustados por el artículo 1° de la Resolución número 252 de 2019);

Que de conformidad con el artículo 40 de la Ley 130 de 1994, los valores fijados en pesos en esa ley, deben ser reajustados anualmente de acuerdo con el aumento del índice de Precios al Consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE);

Que por medio de la Resolución número 0252 de 2019, se reajustaron los valores de las multas a imponer durante ese año, determinado que no será inferior a trece millones cuatrocientos treinta y dos mil cuatrocientos ochenta pesos (\$13.432.480) moneda legal colombiana, ni superior a ciento treinta y cuatro millones trescientos veinticuatro mil ochocientos cuatro pesos (\$134.324.804) moneda legal colombiana;

Que mediante Oficio CNE-AJ-2020-00001 del 2 de enero de 2020, la Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral solicitó al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), certificación de la variación de los índices de precios al consumidor y de costos de campañas electorales, ante lo cual, la Coordinadora (e) GIT Informático y Servicio al Ciudadano de la Dirección de Difusión, Mercadeo y Cultura Estadística del DANE, manifestó que “*Con respecto al Índice de Costos de las Campañas Electorales (ICCE) le comunico el resultado que el resultado se publicará el día 10 de febrero del año 2020*”. Sin embargo, anexo a tal comunicado, el funcionario en mención aportó certificación digital de la variación del Índice de Precios al Consumidor para el año 2019, el que fue de tres coma ocho por ciento (3,8%), por lo tanto la fórmula para reajustar el valor de las multas surge de la multiplicación de los valores establecidos en la Resolución número 0252 de 2019 por el incremento del IPC; y a este resultado, que se define como el incremento anual, se suma al valor establecido en dicho acto administrativo, así:

$$\$13.432.480 \times 3.8\% = \$510.434 + \$13.432.480 = \$13.942.914$$

$$\$134.324.804 \times 3.8\% = \$5.104.343 + \$134.324.804 = \$139.429.147$$

Que es necesario ajustar los valores de las multas señaladas en el literal a) del artículo 39 de la Ley 130 de 1994, para el año 2020, según lo dispuesto por el artículo 40 de la misma ley.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Se ordena el reajuste** para el año 2020, del valor de las multas previstas en el literal a) del artículo 39 de la Ley 130 de 1994, las que no serán inferiores a trece millones novecientos cuarenta y dos mil novecientos catorce pesos (\$13.942.914) moneda legal colombiana, ni superior a ciento treinta y nueve millones cuatrocientos veintinueve mil ciento cuarenta y siete pesos (\$139.429.147) moneda legal colombiana.

Artículo 2°. Comuníquese al Registrador Nacional del Estado Civil, por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación, para los efectos a que haya lugar.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de enero de 2020.

El Presidente,

Hernán Penagos Giraldo.

El Vicepresidente,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0109 DE 2020

(enero 21)

por medio de la cual se fijan los límites a los montos de gastos de las campañas electorales a los cargos uninominales de los candidatos que se inscriban para las elecciones a gobernaciones y alcaldías distritales y municipales, que se lleven a cabo durante el año 2020 y el monto máximo que cada partido o movimiento con personería jurídica puede invertir en ellas.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 109 y 265 de la Constitución Política, y 24 de la Ley 1475 de 2011 y

CONSIDERANDO:

Que el inciso 4° del artículo 109 de la Constitución Política, respecto de la financiación de las campañas electorales, establece:

“(…) También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley (…);”

Que la Ley 1475 de 2011, en su artículo 24 dispuso sobre los gastos de las campañas electorales, lo siguiente:

“(…) **Artículo 24. Límites al monto de gastos.** Los límites de gastos de las campañas electorales a los distintos cargos y corporaciones de elección popular serán fijados por el Consejo Nacional Electoral en el mes de enero de cada año, teniendo en cuenta los costos reales de las campañas, el correspondiente censo electoral y la apropiación presupuestal para la financiación estatal de las mismas.

Para efectos del cumplimiento de esta disposición, el Consejo Nacional Electoral con el apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá realizar periódicamente los estudios que correspondan con el objeto de garantizar que los límites al monto de gastos fijados reflejen el valor real de las campañas electorales.

El monto máximo de gastos se fijará porcada candidato a cargo uninominal o por lista de candidatos a corporaciones de elección popular. En el caso de listas con voto preferente el monto máximo de gastos por cada uno de los integrantes de la lista será el resultado de dividir el monto máximo de gastos de la lista por el número de candidatos inscritos. El Consejo Nacional Electoral señalará, adicionalmente, el monto máximo que cada partido o movimiento con personería jurídica puede invertir en la campaña electoral institucional a favor de sus candidatos o listas.

Parágrafo Transitorio. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, el Consejo Nacional Electoral y el Ministerio de Hacienda realizarán el estudio base para la actualización de los costos reales de las campañas. (…);”

Que la norma en cita consagra varios criterios para fijar el límite máximo del monto de gastos de las campañas electorales, a saber: i) costos reales de campañas electorales, ii) censo electoral, y iii) la apropiación presupuestal para la financiación estatal de las respectivas campañas electorales;

Que, en su momento, esta Corporación interactuó con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con miras a contar con el estudio base para la actualización de los costos de las campañas electorales, como consecuencia de lo cual, el 13 de julio de 2012, el citado Ministerio, con el apoyo del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), produjo el documento titulado “*Estudio Base para la actualización de los costos reales de campañas electorales*” y para el año 2014, el DANE construyó el Índice de Costos de las Campañas Electorales (ICCE), con el objetivo de medir la variación anual de los costos de bienes y servicios que forman parte de la estructura de costos de las campañas electorales, por lo cual, el Director del DANE certificó los resultados del Índice de Costos de Campañas Electorales (ICCE), y en documento del 31 de enero de 2014 presentó una “*propuesta de costos de las campañas para Gobernación y Alcaldía*”, realizado a partir de la información contenida en el aplicativo cuentas claras y reportada por los candidatos partidos o movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, los resultados electorales oficiales de elecciones anteriores, el censo electoral y normatividad vigente y aplicable a la materia.

Por lo anterior, en relación con los costos reales de campaña, se tendrán en cuenta los valores reflejados en el estudio, que conllevó, a que en el año 2014 se adoptaran estos valores, los que vienen siendo ajustados de acuerdo con las variaciones tanto del índice de costos de campañas electorales, en los años en que ha sido expedido, como del Índice de Precios al Consumidor (IPC), cuando no se expidiera el primero;

Que para el año 2020, la Oficina Jurídica del Consejo Nacional Electoral, mediante oficio del 2 de enero de 2020 solicitó al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), que certificara estos índices, entidad que mediante comunicación recibida en esta Corporación el 14 de enero de 2020, manifestó que “*Con respecto el Índice de Costos de las Campañas Electorales (ICCE) le comunico que el resultado se publicará el día 10 de febrero del año 2020*”, sin embargo, anexo a tal comunicado, se aportó certificación de la variación del Índice de Precios al Consumidor para el año 2019, el que fue de tres coma ocho por ciento (3,8%).

Por otra parte, se tiene que en relación con el Censo Electoral, se ha informado por el Director (e) de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante Oficio RDE- DCE-031 recibido el 9 de enero de 2020, que el censo electoral a diciembre de 2019, es de treinta y seis millones seiscientos cuarenta y un mil ochocientos cincuenta y nueve (36.641.859) electores, lo que equivale a una variación de un millón cuarenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y ocho (1.048.468) nuevos electorales respecto del censo electoral tenido en cuenta en el año 2018, el que, sin contar consulados, fue treinta y cinco millones quinientos noventa y tres mil trescientos noventa y un electores (35.593.391), lo que en términos porcentuales representa un incremento del dos punto noventa y cinco por ciento (2.95%);

Que en lo que respecta a la apropiación presupuestal mencionada en el artículo citado de la Ley 1475 de 2011, la Directora Financiera de la Registraduría Nacional del Estado Civil, allegó mediante Oficio DF-GP-018, certificación expedida a los 16 días del mes de enero de 2020, en la que consta que el Decreto número 2411 del 30 de diciembre de 2019, “*por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2020, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos*”, el rubro de Financiación de Partidos y Campañas Electorales (Ley 130 de 1994 Artículo 3 Acto Legislativo número 001 de 2003), cuenta con un apropiación de setenta y seis mil trescientos ochenta y dos millones de pesos (\$76.382.000.000), de los cuales, sesenta y

cuatro mil trescientos veintiún millones seiscientos ochenta y cinco mil setecientos setenta y nueve pesos (\$64.321.685.779), corresponden a Gastos de Funcionamiento de los Partidos y Movimientos Políticos y Gastos de Funcionamiento Partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común - FARC, nueve mil cuarenta y dos millones doscientos ochenta y siete mil novecientos nueve pesos (\$9.042.287.909) corresponden a obligaciones de años anteriores y tres mil dieciocho millones veintiséis mil trescientos doce pesos (\$3.018.026.312) corresponden a lo establecido en el Estatuto de Oposición;

Que se puede concluir, se cuentan con algunos de los criterios establecidos en el artículo 24 de la Ley 1475 de 2011 para fijar el límite máximo del monto de gastos de las campañas electorales, los cuales son: La variación del índice de precios al consumidor, en reemplazo del Índice de Costos de Campañas Electorales (ICCE), el que como se dijo no ha sido certificado por el DANE y el incremento del Censo Electoral, los que fueron proporcionados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y la Registraduría Delegada en lo Electoral, respectivamente;

Que la Ley 1475 exige que para los cargos uninominales de elección popular se fijen los montos máximos de gastos de las campañas por cada “*candidato a cargo uninominal*”, el Consejo Nacional Electoral tomará como referente para establecerlos, el Índice de Precios al Consumidor (IPC), proporcionado por el DANE, teniendo en cuenta las distintas circunscripciones y segmentos poblacionales establecidos por esta Corporación atendiendo a criterios de equidad, en tanto que los montos máximos de campaña electoral serán fijados de conformidad con las categorías y segmentos poblacionales que el Consejo Nacional Electoral ha definido en atención al censo electoral, por lo tanto la fórmula para reajustar el valor de los límites a los montos de gastos que pueden invertir cada una de las campañas de los candidatos, surge de la multiplicación de los valores establecidos en la Resolución número 0253 de 2019 por el incremento del IPC; y a ese resultado, que se define como el incremento anual, se suma al valor establecido en dicho acto administrativo, así:

Para Gobernación:

MONTO 2019	INCREMENTO (3.8%)	MONTO 2020
\$4.296.425.547	\$163.264.171	\$4.459.689.718
\$4.180.511.437	\$158.859.434	\$4.339.370.871
\$4.151.414.585	\$157.753.754	\$4.309.168.339
\$2.118.763.731	\$80.513.022	\$2.199.276.753
\$1.774.683.785	\$67.437.983	\$1.842.121.768
\$1.772.939.073	\$67.371.684	\$1.840.310.757
\$1.330.629.638	\$50.563.927	\$1.381.193.565
\$1.104.848.253	\$41.984.233	\$1.146.832.486

Para Alcaldía:

MONTO 2019	INCREMENTO (3.8%)	MONTO 2020
\$4.172.120.979	\$158.540.597	\$4.330.661.576
\$2.087.673.268	\$79.331.585	\$2.167.004.853
\$1.956.868.383	\$74.360.999	\$2.031.229.382
\$1.477.937.042	\$56.161.607	\$1.534.098.649
\$1.307.056.252	\$49.668.138	\$1.356.724.390
\$654.437.065	\$24.868.609	\$679.305.674
\$218.145.688	\$8.289.536	\$226.435.224
\$114.526.487	\$4.352.006	\$118.878.493

Que el inciso cuarto del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, determina que los “(…) partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral. (…);” por lo que los promotores que así se inscriban, deberán ajustarse al límite del monto de gastos de las campañas electorales a gobernaciones y alcaldías distritales y municipales, según corresponda;

Que por lo anterior el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de su competencia legal, autorizará a los partidos y movimientos políticos a invertir en la campaña institucional para cada uno de los cargos de elección popular de los que trata la presente resolución, el veinte por ciento (20%) de la suma máxima fijada para la respectiva campaña;

Que, en mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral

RESUELVE:

Artículo 1°. **Fíjanse** los límites a los montos de gastos que pueden invertir cada una de las campañas de los candidatos inscritos por partidos y/o movimientos con personería jurídica, los grupos significativos de ciudadanos o en coalición a las gobernaciones para las elecciones que se realicen durante el año 2020, de la siguiente manera:

- a) En los departamentos con censo electoral superior a cuatro millones un (4.000.001) ciudadanos, la suma de cuatro mil cuatrocientos cincuenta y nueve millones seiscientos ochenta y nueve mil setecientos dieciocho pesos (\$4.459.689.718) moneda corriente;
- b) En los departamentos con censo electoral entre tres millones un (3.000.001) y cuatro millones (4.000.000) de ciudadanos, la suma de cuatro mil trescientos treinta y nueve millones trescientos setenta mil ochocientos setenta y un pesos (\$4.339.370.871) moneda corriente;

- c) En los departamentos con censo electoral entre un millón quinientos mil un (1.500.001) y tres millones (3.000.000) de ciudadanos, la suma de cuatro mil trescientos nueve millones ciento sesenta y ocho mil trescientos treinta y nueve pesos (\$4.309.168.339) moneda corriente;
- d) En los departamentos con censo electoral entre ochocientos ochenta y cinco mil un (885.001) y un millón quinientos mil (1.500.000) ciudadanos, la suma dos mil ciento noventa y nueve millones doscientos setenta y seis mil setecientos cincuenta y tres pesos (\$2.199.276.753) moneda corriente;
- e) En los departamentos con censo electoral entre seiscientos noventa mil un (690.001) y ochocientos ochenta y cinco mil (885.000) ciudadanos, la suma de mil ochocientos cuarenta y dos millones ciento veintiún mil setecientos sesenta y ocho pesos (\$1.842.121.768) moneda corriente;
- f) En los departamentos con censo electoral entre cuatrocientos mil un (400.001) y seiscientos noventa mil (690.000) ciudadanos, la suma de mil ochocientos cuarenta millones trescientos diez mil setecientos cincuenta y siete pesos (\$1.840.310.757) moneda corriente;
- g) En los departamentos con censo electoral entre doscientos mil uno (200.001) y cuatrocientos mil (400.000) de ciudadanos, la suma de mil trescientos ochenta y un millones ciento noventa y tres mil quinientos sesenta y cinco pesos (\$1.381.193.565) moneda corriente;
- h) En los departamentos con censo electoral igual o inferior a doscientos mil (200.000) ciudadanos, la suma de mil ciento cuarenta y seis millones ochocientos treinta y dos mil cuatrocientos ochenta y seis pesos (\$1.146.832.486) moneda corriente.

Parágrafo. El límite a los montos antes establecidos se aplicarán a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y a los comités independientes que se organicen para el efecto, en la elección de Gobernadores.

Artículo 2°. **Fíjanse** los límites a los montos de gastos que pueden invertir cada una de las campañas de los candidatos a las alcaldías municipales o distritales inscritos por partidos y/o movimientos con personería jurídica, los grupos significativos de ciudadanos o en coalición para las elecciones que realicen durante el año 2020, de la siguiente manera:

- a) En los distritos y municipios con censo electoral igual o superior a cinco millones uno (5.000.001) de ciudadanos, la suma de cuatro mil trescientos treinta millones seiscientos sesenta y un mil quinientos setenta y seis pesos (\$4.330.661.576) moneda corriente;
- b) En los distritos y municipio con censo electoral entre un millón un (1.000.001) y cinco millones (5.000.000) de ciudadanos la suma de dos mil ciento sesenta y siete millones cuatro mil ochocientos cincuenta y tres pesos (\$2.167.004.853) moneda corriente;
- c) En los distritos y municipios con censo electoral comprendido entre quinientos mil uno (500.001) y un millón (1.000.000) de ciudadanos, la suma de dos mil treinta y un millones doscientos veintinueve mil trescientos ochenta y dos pesos (\$2.031.229.382) moneda corriente;
- d) En los distritos y municipios con censo electoral comprendido entre doscientos cincuenta mil un (250.001) y quinientos mil (500.000) ciudadanos, la suma de Mil quinientos treinta y cuatro millones noventa y ocho mil seiscientos cuarenta y nueve pesos (\$1.534.098.649) moneda corriente;
- e) En los distritos y municipios con censo electoral comprendido entre cien mil un (100.001) y doscientos cincuenta mil (250.000) ciudadanos, la suma de mil trescientos cincuenta y seis millones setecientos veinticuatro mil trescientos noventa pesos (\$1.356.724.390) moneda corriente;
- f) En los distritos y municipios con censo electoral comprendido entre cincuenta mil un (50.001) y cien mil (100.000) ciudadanos, la suma de seiscientos setenta y nueve millones trescientos cinco mil seiscientos setenta y cuatro pesos (\$679.305.674) moneda corriente;
- g) En los distritos y municipios con censo electoral comprendido entre veinticinco mil uno (25.001) y cincuenta mil (50.000) de ciudadanos, la suma de doscientos veintiséis millones cuatrocientos treinta y cinco mil doscientos veinticuatro pesos (\$226.435.224) moneda corriente;
- h) En los distritos y municipios con censo electoral igual o inferior a veinticinco mil (25.000) de ciudadanos, la suma de ciento dieciocho millones ochocientos setenta y ocho mil cuatrocientos noventa y tres pesos (\$118.878.493) moneda corriente.

Parágrafo. El límite a los montos antes establecidos se aplicarán a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y a los comités independientes que se organicen para el efecto, en la elección de Alcaldes.

Artículo 3°. Cada partido o movimiento político con personería jurídica podrá invertir en la campaña institucional a favor de sus candidatos a Gobernadores o Alcaldes hasta una suma igual al veinte por ciento (20%) del monto máximo de gastos autorizado a invertir en cada una de las campañas, el que será adicional a los valores fijados en los artículos precedentes.

Artículo 4°. Comuníquese el presente acto administrativo por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación al Registrador Nacional del Estado Civil, a los Registradores

Distritales de Bogotá, D. C., a los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil y a los Registradores Especiales y Municipales.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de enero de 2020.

El Presidente,

Hernán Penagos Giraldo.

El Vicepresidente,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0110 DE 2020

(enero 21)

por medio de la cual se fijan los límites a los montos de gastos de las campañas electorales de las listas de candidatos que se inscriban para las elecciones a asambleas, concejos municipales o distritales y juntas administradoras locales, que se lleven a cabo durante el año 2020 y el monto máximo que cada partido o movimiento con personería jurídica puede invertir en ellas.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 109 y 265 de la Constitución Política, y 24 de la Ley 1475 de 2011 y

CONSIDERANDO:

Que el inciso 4° del artículo 109 de la Constitución Política, respecto de la financiación de las campañas electorales, establece:

“(…) También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley (…)”;

Que la Ley 1475 de 2011, en su artículo 24 dispuso sobre los gastos de las campañas electorales, lo siguiente:

“(…) Artículo 24. Límites al monto de gastos. Los límites de gastos de las campañas electorales a los distintos cargos y corporaciones de elección popular serán fijados por el Consejo Nacional Electoral en el mes de enero de cada año, teniendo en cuenta los costos reales de las campañas, el correspondiente censo electoral y la apropiación presupuestal para la financiación estatal de las mismas.

Para efectos del cumplimiento de esta disposición, el Consejo Nacional Electoral con el apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá realizar periódicamente los estudios que correspondan con el objeto de garantizar que los límites al monto de gastos fijados reflejen el valor real de las campañas electorales.

El monto máximo de gastos se fijará por cada candidato a cargo uninominal o por lista de candidatos a corporaciones de elección popular. En el caso de listas con voto preferente el monto máximo de gastos por cada uno de los integrantes de la lista será el resultado de dividir el monto máximo de gastos de la lista por el número de candidatos inscritos. El Consejo Nacional Electoral señalará, adicionalmente, el monto máximo que cada partido o movimiento con personería jurídica puede invertir en la campaña electoral institucional a favor de sus candidatos o listas.

Parágrafo Transitorio. *Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, el Consejo Nacional Electoral y el Ministerio de Hacienda realizarán el estudio base para la actualización de los costos reales de las campañas. (…)”;*

Que la norma en cita consagra varios criterios para fijar el límite máximo del monto de gastos de las campañas electorales, a saber: i) costos reales de campañas electorales, ii) censo electoral, y iii) la apropiación presupuestal para la financiación estatal de las respectivas campañas electorales;

Que, en su momento, esta Corporación interactuó con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con miras a contar con el estudio base para la actualización de los costos de las campañas electorales, como consecuencia de lo cual, el 13 de julio de 2012, el citado Ministerio, con el apoyo del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), produjo el documento titulado *“Estudio Base para la actualización de los costos reales de campañas electorales”* y para el año 2014, el DANE construyó el Índice de Costos de las Campañas Electorales (ICCE), con el objetivo de medir la variación anual de los costos de bienes y servicios que forman parte de la estructura de costos de las campañas electorales, por lo cual, el Director del DANE certificó los resultados del Índice de Costos de Campañas Electorales (ICCE), y en documento del 31 de enero de 2014 presentó una *“propuesta de costos de las campañas para Asamblea y concejo”*, realizado a partir de la información contenida en el aplicativo cuentas claras y reportada por los candidatos partidos o movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, los resultados electorales oficiales de elecciones anteriores, el censo electoral y normatividad vigente y aplicable a la materia.

Por lo anterior, en relación con los costos reales de campaña, se tendrán en cuenta los valores reflejados en el estudio, que conllevó, a que en el año 2014 se adoptaran estos valores, los que vienen siendo ajustados de acuerdo con las variaciones tanto del índice de

costos de campañas electorales, en los años en que ha sido expedido, como del Índice de Precios al Consumidor (IPC), cuando no se expidiera el primero;

Que para el año 2020, la Oficina Jurídica del Consejo Nacional Electoral, mediante oficio del 2 de enero de 2020 solicitó al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), que certificara estos índices, entidad que mediante comunicación recibida en esta Corporación el 14 de enero de 2020, manifestó que “Con respecto el Índice de Costos de las Campañas Electorales (ICCE) le comunico que el resultado se publicará el día 10 de febrero del año 2020”, sin embargo, anexo a tal comunicado, se aportó certificación de la variación del Índice de Precios al Consumidor para el año 2019, el que fue de tres coma ocho por ciento (3,8%).

Por otra parte, se tiene que en relación con el Censo Electoral, se ha informado por el Director (e) de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante Oficio RDE- DCE-031 recibido el 9 de enero de 2020, que el censo electoral a diciembre de 2019, es de treinta y seis millones seiscientos cuarenta y un mil ochocientos cincuenta y nueve (36.641.859) electores, lo que equivale a una variación de un millón cuarenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y ocho (1.048.468) nuevos electores respecto del censo electoral tenido en cuenta en el año 2018, el que, sin contar consulados, fue treinta y cinco millones quinientos noventa y tres mil trescientos noventa y un electores (35.593.391), lo que en términos porcentuales representa un incremento del dos punto noventa y cinco por ciento (2.95%);

Que en lo que respecta a la apropiación presupuestal mencionada en el artículo citado de la Ley 1475 de 2011, la Directora Financiera de la Registraduría Nacional del Estado Civil, allegó mediante Oficio DF-GP-018, certificación expedida a los 16 días del mes de enero de 2020, en la que consta que el Decreto número 2411 del 30 de diciembre de 2019, “por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2020, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos”, el rubro de Financiación de Partidos y Campañas Electorales (Ley 130/94 Artículo 3 Acto Legislativo número 001 de 2003), cuenta con un apropiación de setenta y seis mil trescientos ochenta y dos millones de pesos (\$76.382.000.000), de los cuales, sesenta y cuatro mil trescientos veintiún millones seiscientos ochenta y cinco mil setecientos setenta y nueve pesos (\$64.321.685.779), corresponden a Gastos de Funcionamiento de los Partidos y Movimientos Políticos y Gastos de Funcionamiento Partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común - FARC, nueve mil cuarenta y dos millones doscientos ochenta y siete mil novecientos nueve pesos (\$9.042.287.909) corresponden a obligaciones de años anteriores y tres mil dieciocho millones veintiséis mil trescientos doce pesos (\$3.018.026.312) corresponden a lo establecido en el Estatuto de Oposición;

Que se puede concluir, se cuentan con algunos de los criterios establecidos en el artículo 24 de la Ley 1475 de 2011 para fijar el límite máximo del monto de gastos de las campañas electorales, los cuales son: La variación del índice de precios al consumidor, en reemplazo del índice de Costos de Campañas Electorales (ICCE), el que como se dijo no ha sido certificado por el DANE y el incremento del Censo Electoral, los que fueron proporcionados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y la Registraduría Delegada en lo Electoral, respectivamente;

Que la Ley 1475 exige que para los cargos uninominales de elección popular se fijen los montos máximos de gastos de las campañas por cada “*candidato a cargo uninominal*”, el Consejo Nacional Electoral tomará como referente para establecerlos, el Índice de Precios al Consumidor (IPC), proporcionado por el DANE, teniendo en cuenta las distintas circunscripciones y segmentos poblacionales establecidos por esta Corporación atendiendo a criterios de equidad, en tanto que los montos máximos de campaña electoral serán fijados de conformidad con las categorías y segmentos poblacionales que el Consejo Nacional Electoral ha definido en atención al censo electoral, por lo tanto, la fórmula para reajustar el valor de los límites a los montos de gastos que pueden invertir cada una de las campañas de las listas de candidatos, surge de la multiplicación de los valores establecidos en la Resolución número 0254 de 2019 por el incremento del IPC; y a este resultado, que se define como el incremento anual, se suma al valor establecido en dicho acto administrativo, así:

Para asamblea:

MONTO 2019	INCREMENTO (3.8%)	MONTO 2020
\$11.091.042.662	\$421.459.621	\$11.512.502.283
\$6.101.225.248	\$231.846.560	\$6.333.071.808
\$4.826.037.614	\$183.389.430	\$5.009.427.044
\$3.498.408.695	\$132.939.530	\$3.631.348.225
\$2.924.455.972	\$111.129.327	\$3.035.585.299
\$2.790.422.997	\$106.036.074	\$2.896.459.071
\$2.072.527.146	\$78.756.032	\$2.151.283.178
\$668.786.604	\$25.413.891	\$694.200.495

Para concejo:

MONTO 2019	INCREMENTO (3.8%)	MONTO 2020
\$21.245.808.221	\$654.794.244	\$22.053.148.934
\$6.692.885.372	\$206.274.234	\$6.947.215.016
\$4.291.525.748	\$132.264.507	\$4.454.603.726
\$2.692.997.919	\$82.997.998	\$2.795.331.840
\$1.035.468.710	\$31.913.069	\$1.074.816.521
\$741.585.784	\$22.855.619	\$769.766.044
\$564.429.180	\$17.395.666	\$585.877.489
\$444.951.470	\$13.713.372	\$461.859.626

Que el inciso cuarto del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, determina que los “(...) *partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibirla inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral. (...)*”, por lo que los promotores que así se inscriban, deberán ajustarse al límite del monto de gastos de las campañas electorales de los candidatos que se inscriban para las elecciones a asambleas, concejos municipales o distritales y juntas administradoras locales, según corresponda;

Que por lo anterior el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de su competencia legal, autorizará a los partidos y movimientos políticos a invertir en la campaña institucional para cada uno de los cargos de elección popular de los que trata la presente resolución, el veinte por ciento (20%) de la suma máxima fijada para la respectiva campaña;

Que, en mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral

RESUELVE:

Artículo 1°. **Fíjanse** los límites a los montos de gastos que pueden invertir cada una de las listas de los candidatos a las asambleas que se realicen durante el año 2020, de la siguiente manera:

- a) En los departamentos con censo electoral superior a cuatro millones un (4.000.001) ciudadanos, la suma de once mil quinientos doce millones quinientos dos mil doscientos ochenta y tres pesos (\$11.512.502.283) moneda corriente;
- b) En los departamentos con censo electoral entre tres millones un (3.000.001) y cuatro millones (4.000.000) de ciudadanos, la suma de seis mil trescientos treinta y tres millones setenta y un mil ochocientos ocho pesos (\$6.333.071.808) moneda corriente;
- c) En los departamentos con censo electoral entre un millón quinientos mil un (1.500.001) y tres millones (3.000.000) de ciudadanos, la suma de cinco mil nueve millones cuatrocientos veintisiete mil cuarenta y cuatro pesos (\$5.009.427.044) moneda corriente;
- d) En los departamentos con censo electoral entre ochocientos ochenta y cinco mil un (885.001) y un millón quinientos mil (1.500.000) ciudadanos, la suma de tres mil seiscientos treinta y un millones trescientos cuarenta y ocho mil doscientos veinticinco pesos (\$3.631.348.225) moneda corriente;
- e) En los departamentos con censo electoral entre seiscientos noventa mil un (690.001) y ochocientos ochenta y cinco mil (885.000) ciudadanos, la suma de tres mil treinta y cinco millones quinientos ochenta y cinco mil doscientos noventa y nueve pesos (\$3.035.585.299) moneda corriente;
- f) En los departamentos con censo electoral entre cuatrocientos mil un (400.001) y seiscientos noventa mil (690.000) ciudadanos, la suma de dos mil ochocientos noventa y seis millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil setenta y un pesos (\$2.896.459.071) moneda corriente;
- g) En los departamentos con censo electoral entre doscientos mil uno (200.001) y cuatrocientos mil (400.000) de ciudadanos, la suma de dos mil ciento cincuenta y un millones doscientos ochenta y tres mil ciento setenta y ocho pesos (\$2.151.283.178) moneda corriente;
- h) En los departamentos con censo electoral igual o inferior a doscientos mil (200.000) ciudadanos, la suma de seiscientos noventa y cuatro millones doscientos mil cuatrocientos noventa y cinco pesos (\$694.200.495) moneda corriente.

Parágrafo. El límite a los montos antes establecidos se aplicarán a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y a los comités independientes que se organicen para el efecto, en la elección de Asambleas.

Artículo 2°. **Fíjanse** los límites a los montos de gastos que pueden invertir cada una de las listas de los candidatos a los concejos municipales o distritales que se realicen durante el año 2020, de la siguiente manera:

- a) En los distritos y municipios con censo electoral igual o superior a cinco millones uno (5.000.001) de ciudadanos, la suma de veintidós mil cincuenta y tres millones ciento cuarenta y ocho mil novecientos treinta y cuatro pesos (\$22.053.148.934) moneda corriente;
- b) En los distritos y municipio con censo electoral entre un millón un (1.000.001) y cinco millones (5.000.000) de ciudadanos la suma de seis mil novecientos cuarenta y siete millones doscientos quince mil dieciséis pesos (\$6.947.215.016) moneda corriente;
- c) En los distritos y municipios con censo electoral comprendido entre quinientos mil uno (500.001) y un millón (1.000.000) de ciudadanos, la suma de cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cuatro millones seiscientos tres mil setecientos veintiséis pesos (\$4.454.603.726) moneda corriente;
- d) En los distritos y municipios con censo electoral comprendido entre doscientos cincuenta mil un (250.001) y quinientos mil (500.000) ciudadanos, la suma de dos mil setecientos noventa y cinco millones trescientos treinta y un mil ochocientos cuarenta pesos (\$2.795.331.840) moneda corriente;

- e) En los distritos y municipios con censo electoral comprendido entre cien mil un (100.001) y doscientos cincuenta mil (250.000) ciudadanos, la suma de mil setenta y cuatro millones ochocientos dieciséis mil quinientos veintiún pesos (\$1.074.816.521) moneda corriente;
- f) En los distritos y municipios con censo electoral comprendido entre cincuenta mil un (50.001) y cien mil (100.000) ciudadanos, la suma de setecientos sesenta y nueve millones setecientos sesenta y seis mil cuarenta y cuatro pesos (\$769.766.044) moneda corriente;
- g) En los distritos y municipios con censo electoral comprendido entre veinticinco mil uno (25.001) y cincuenta mil (50.000) de ciudadanos, la suma de quinientos ochenta y cinco millones ochocientos setenta y siete mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos (\$585.877.489) moneda corriente;
- h) En los distritos y municipios con censo electoral igual o inferior a veinticinco mil (25.000) de ciudadanos, la suma de cuatrocientos sesenta y un millones ochocientos cincuenta y nueve mil seiscientos veintiséis pesos (\$461.859.626) moneda corriente.

Parágrafo. El límite a los montos antes establecidos se aplicarán a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y a los comités independientes que se organicen para el efecto, en la elección de Concejos.

Artículo 3°. En los distritos y municipios divididos en comunas y corregimientos en los cuales se celebren elecciones para escoger a los integrantes de las Juntas Administradoras Locales, cada lista inscrita para aspirar a obtener estas curules, podrá invertir en la campaña electoral por todo concepto hasta el diez por ciento (10%) del monto de gastos autorizados para el respectivo concejo municipal o distrital.

Parágrafo. El límite a los montos antes establecidos se aplicarán a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y a los comités independientes que se organicen para el efecto, en la elección de juntas administradoras locales.

Artículo 4°. Cada partido o movimiento político con personería jurídica podrá invertir en la campaña institucional a favor de sus candidatos a Asambleas, Concejos y Juntas Administradoras Locales, hasta una suma igual al veinte por ciento (20%) del monto máximo de gastos autorizado a invertir en cada una de las mismas, el que será adicional a los valores fijados en los artículos precedentes.

Artículo 5°. Comuníquese el presente acto administrativo por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación al Registrador Nacional del Estado Civil, a los Registradores Distritales de Bogotá, D. C., a los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil y a los Registradores Especiales y Municipales.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de enero de 2020.

El Presidente,

Hernán Penagos Giraldo.

El Vicepresidente,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0111 DE 2020

(enero 21)

por la cual se fija el límite a los montos de gastos de las consultas que realicen las agrupaciones políticas para la toma de decisiones, así como para la selección de sus candidatos durante el año 2020.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas en los artículos 107, 109 y 265 de la Constitución Política y los artículos 5.6 y 204 de la Ley 1475 de 2011,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 107 de la Constitución Política, faculta a los partidos y movimientos políticos para la selección de candidatos y toma de decisiones mediante el sistema de consultas populares o internas o interpartidistas, al señalar la norma que:

“(…) Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones de Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley (…)”

Que, tratándose de consultas, se aplicarán las normas de financiación de elecciones ordinarias y en lo pertinente, el artículo 109 de la Carta Política expresa:

“(…) También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley. (…)”

Que la Ley 1475 de 2011, en sus artículos quinto y sexto consagra:

“(…) **Artículo 5°.** Las consultas son mecanismos de participación democrática y política que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y/o grupos significativos de ciudadanos pueden utilizar con la finalidad de adoptar decisiones

internas o escoger sus candidatos, propios o de coalición, a cargos o corporaciones de elección popular.

Las consultas pueden ser internas o populares. Se denominarán internas cuando en ellas solo puedan participar los miembros de la organización política que se encuentren en el registro de afiliados. Se denominarán populares cuando puedan hacerlo todos los ciudadanos inscritos en el censo electoral. Las consultas internas se regularán por las disposiciones previstas en los estatutos de los partidos y movimientos políticos.

Las consultas convocadas por una coalición de partidos y/o movimientos políticos con personería jurídica, pueden ser internas o populares y se denominarán interpartidistas. Podrán ser convocadas con el objeto de seleccionar candidatos de coalición a cargos uninominales, previo acuerdo suscrito por sus directivos nacionales o departamentales según sea el caso.

El Estado contribuirá al financiamiento de las consultas mediante el sistema de reposición de gastos por votos obtenidos. Los partidos y movimientos políticos podrán solicitar anticipos para estas consultas de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 6°. Normas Aplicables a las Consultas. En las consultas populares se aplicarán las normas que rigen para las elecciones ordinarias y en las internas las disposiciones estatutarias propias de los partidos y movimientos que las convoquen. La organización electoral colaborará para la realización de las consultas de los partidos y movimientos políticos, la cual incluirá el suministro de tarjetas electorales o instrumentos de votación electrónica, la instalación de puestos de votación y la realización del escrutinio. (…)”

Que, en la misma norma, en el artículo 24, el que guarda relación con el artículo 109 Constitucional, otorgó competencia al Consejo Nacional Electoral para fijar límites al monto de gastos de campañas electorales a cargos y corporaciones de elección popular.

Que para el año 2020, la asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, mediante oficio del 2 de enero de 2020 solicitó al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), que certificara estos índices, entidad que mediante comunicación recibida en esta Corporación el 14 de enero de 2020, manifestó que “Con respecto el Índice de Costos de las Campañas Electorales (ICCE), le comunico el resultado que el resultado se publicará el día 10 de febrero del año 2020”. Sin embargo, anexo a tal comunicado, se aportó certificación de la variación del índice de Precios al Consumidor para el año 2019, el que fue de tres coma ocho por ciento (3,8%), el que en ausencia del ICCE será tenido en cuenta como referencia para fijar el incremento a estas sumas.

Que el legislador estatutario, en la Ley 1475 de 2011, consagra que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica pueden invertir en la campaña electoral institucional a favor de sus candidatos o listas, al tiempo que establece en su artículo 20 como fuente de financiación de campañas electorales “los recursos propios de origen privado que los partidos y movimientos políticos destinen para la financiación de las campañas en que participen”.

Por lo tanto, la fórmula para reajustar el valor de los límites a los montos de gastos de las consultas que realicen las agrupaciones políticas para la toma de decisiones, así como para la selección de sus candidatos durante el año 2020, surge de la multiplicación de los valores establecidos en la Resolución número 0255 de 2019 por el incremento del IPC; y a este resultado, que se define como el incremento anual, se suma al valor establecido en dicho acto administrativo, así:

MONTO 2019	INCREMENTO (3.8%)	MONTO 2020
\$ 4.197.152.969	\$ 159.491.813	\$ 4.356.644.782

Que en consecuencia, el Consejo Nacional Electoral autorizará a los partidos y movimientos políticos a invertir en la campaña institucional para cada uno de estos cargos y corporaciones, el veinte por ciento (20%) de la suma máxima fijada para sus campañas.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Fijase en cuatro mil trescientos cincuenta y seis millones seiscientos cuarenta y cuatro mil setecientos ochenta y dos pesos moneda corriente (\$ 4.356.644.782) el límite de los gastos de las consultas que los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos realicen en 2020 para la toma de sus decisiones de carácter nacional.

Artículo 2°. Fijase el límite de los gastos de las consultas que las agrupaciones políticas realicen en 2020 para la toma de sus decisiones de carácter departamental, en un valor equivalente al treinta por ciento (30%) del límite de gastos fijado para las campañas a la gobernación en el correspondiente departamento.

Artículo 3°. Fijase el límite de los gastos de las consultas que las agrupaciones políticas realicen en 2020 para la toma de sus decisiones de carácter municipal, en un valor equivalente al treinta por ciento (30%) del límite de gastos fijado para las campañas a la alcaldía en el correspondiente municipio o distrito.

Artículo 4°. Fijase el límite de los gastos de las consultas que las agrupaciones políticas realicen para seleccionar sus candidatos a las gobernaciones durante el año 2020, en un valor equivalente al cincuenta por ciento (50%) del límite fijado para las campañas a gobernación en el correspondiente departamento.

Artículo 5°. Fijase el límite de los gastos de las consultas que las agrupaciones políticas realicen para seleccionar sus candidatos a las alcaldías durante el año 2020, en un valor equivalente al cincuenta por ciento (50%) del límite fijado para las campañas a las alcaldías en el correspondiente distrito o municipio.

Artículo 6°. Fíjense los límites al monto de gastos de las campañas de los precandidatos que participen las consultas que las agrupaciones políticas para seleccionar su lista de candidatos a las asambleas departamentales, concejos distritales o municipales y juntas administradoras locales, en un valor equivalente al cincuenta por ciento (50%) de dividir - el monto máximo de gastos autorizados para la respectiva lista entre el número de curules a asignar en la correspondiente circunscripción.

Artículo 7°. Cada partido o movimiento político con personería jurídica podrá invertir en la campaña institucional a favor de sus precandidatos o listas de precandidatos a cargos uninominales y corporaciones públicas hasta un monto igual al veinte por ciento (20%) de las sumas máximas autorizadas a gastar en cada una de sus campañas, el cual ser adicional a los valores fijados.

Artículo 8°. Comuníquese el presente acto administrativo por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación al Registrador Nacional del Estado Civil, a los Registradores Distritales de Bogotá, D. C., a los Delegados Departamentales del Registrador Nacional de Estado Civil y a los Registradores Especiales y Municipales.

Artículo 9°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., a 21 de enero de 2020.

El Presidente,

Hernán Penagos Giraldo.

El Vicepresidente,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0112 DE 2020

(enero 21)

por la cual se fija el valor de las pólizas de seriedad de candidaturas que deben otorgar los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales que inscriban candidatos a gobernaciones, asambleas, alcaldías, concejos municipales y distritales, así como a juntas administradoras locales, para las elecciones que se lleven a cabo en el año 2020.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 109 y 265 de la Constitución Política, y 24 de la Ley 1475 de 2011 y

CONSIDERANDO:

“(…) Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos. (…)”

Que el inciso cuarto del artículo 9° de la Ley 130 de 1994, determina:

“Los candidatos no inscritos por partidos o por movimientos políticos deberán otorgar al momento de la inscripción una póliza de seriedad de la candidatura por la cuantía que fije el Consejo Nacional Electoral, la cual no podrá exceder el equivalente al uno por ciento del fondo que se constituya para financiar a los partidos y movimientos en el año correspondiente. Esta garantía se hará efectiva si el candidato o la lista de candidatos no obtiene al menos la votación requerida para tener derecho a la reposición de los gastos de la campaña de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la presente ley. Estos candidatos deberán presentar para su inscripción el número de firmas al que se refiere el inciso anterior.”

Que el artículo 13 de la Ley 130 de 1994 fue modificado por el artículo 21 de la Ley 1475 de 2011, el cual dispone:

“Los partidos y movimientos políticos y grupos de ciudadanos que inscriban candidatos, tendrán derecho a financiación estatal de las correspondientes campañas electorales, mediante el sistema de reposición de gastos por votos válidos obtenidos, siempre que obtengan el siguiente porcentaje de votación:

En las elecciones para corporaciones públicas tendrán derecho a financiación estatal, cuando la lista obtenga el cincuenta (50%) o más del umbral determinado para la respectiva corporación.

En las elecciones para gobernadores y alcaldes, cuando el candidato obtenga el cuatro por ciento (4%) o más del total de votos válidos depositados en la respectiva elección.

La financiación estatal de las campañas electorales incluirá los gastos realizados por los partidos y movimientos políticos y/o los candidatos.”

Es decir, que la seriedad de una candidatura inscrita por un grupo significativo de ciudadanos se evidencia en la medida de si obtienen o no los porcentajes mínimos de votación establecidos para que tengan derecho a percibir el financiamiento público electoral, por lo que en los eventos en que no se alcancen estos umbrales de votación se configurará el siniestro asegurado, haciéndose efectivo el monto asegurado a favor de la Organización Electoral.

Que de conformidad con la certificación expedida por la Directora Financiera de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el rubro de Financiación de Partidos y Campañas Electorales (Ley 130/94. Art. 3° acto legislativo 001/03), cuenta con un apropiación de

setenta y seis mil trescientos ochenta y dos millones de pesos (\$76.382.000.000), de los cuales, sesenta y cuatro mil trescientos veintiún millones seiscientos ochenta y cinco mil setecientos setenta y nueve pesos (\$64.321.685.779), corresponden a Gastos de Funcionamiento de los Partidos y Movimientos Políticos y Gastos de Funcionamiento Partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común (Farc), nueve mil cuarenta y dos millones doscientos ochenta y siete mil novecientos nueve pesos (\$9.042.287.909) corresponden a obligaciones de años anteriores, y tres mil dieciocho millones veintiséis mil trescientos doce pesos (\$3.018.026.312) corresponden a lo establecido en el Estatuto de Oposición.

Que el uno por ciento (1%) del valor apropiado para financiar a los partidos y movimientos políticos en el presente año es de seiscientos cuarenta y tres millones doscientos dieciséis mil ochocientos cincuenta y ocho pesos (\$ 643.216.858), lo que equivale a setecientos treinta y dos punto siete (732.7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Que de conformidad con el inciso cuarto del artículo 9° de la Ley 130 de 1994, el valor de la póliza “no podrá exceder el equivalente al uno por ciento del fondo que se constituya para financiar a los partidos y movimientos en el año correspondiente”, por lo que de tomarse como referente la precitada cantidad de salarios mínimos para establecer los valores de las pólizas de seriedad de candidaturas que deberán otorgar los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos para la inscripción de candidatos y listas de candidatos en las elecciones y consultas que se celebren en el año 2020, constituiría una barrera para el ejercicio de los derechos políticos de las mismas, por lo que se mantendrá la cantidad de salarios mínimos mensuales legales vigentes dispuestas para el año 2019, según corresponda.

Además de lo anterior, es de anotar que la Corte Constitucional en la Sentencia T-117 del 4 de marzo de 2016, al decidir Acción de Tutela interpuesta por estos motivos dentro del Expediente T-5.200.719, concluyó que la Compañía de Seguros Previsora S.A. “vulneró los derechos fundamentales de los accionantes, en cuanto impuso una barrera para el ejercicio sus derechos políticos, obstáculo que correspondió con la exigencia de la constitución del CDT a su favor; por el 100% del valor asegurado, con el fin de otorgar una póliza requerida para inscribirse a los comicios electorales”, toda vez que:

“El requisito exigido por la Compañía de Seguros Previsora S. A., la constitución de un CDT por el valor asegurado, es desproporcional, arbitrario e irracional por cuanto:

1. El requisito exigido para expedir la póliza de seriedad no cumple ningún fin constitucional ni pretende velar por el interés general. En contraste, esa condición restringe y vulnera derechos fundamentales y mandatos constitucionales. Al respecto, se señaló que “las actividades de los establecimientos financieros y las aseguradoras al involucrar un interés público, tiene límites en su ejercicio ya que pueden restringirse cuando están de por medio valores y principios constitucionales, así como la protección de derechos fundamentales, o consideraciones de interés general”.
2. La constitución de un CDT por el valor asegurable desnaturaliza el contrato de seguros, puesto que extingue el objeto del contrato y la causa que lleva a su suscripción. Ello, en la medida en que es el mismo tomador quien termina respondiendo por el supuesto siniestro. En otras palabras, pese haber contratado a la aseguradora para que asumiera el riesgo, este nunca será tomado por sociedad comercial, debido a que la constitución dicha contragarantía significa que el tomador asume dicha responsabilidad. En este sentido, el contrato carecería de su elemento esencial (riesgo asegurable), y en consecuencia el negocio jurídico sería ineficaz de pleno derecho, conforme establece el artículo 1045 del Código de Comercio”.

Razón por la cual en la parte resolutive de tal providencia dispuso:

“SEGUNDO. EXHORTAR a la Superintendencia Financiera de Colombia para que emita una circular en la que comunique el criterio previsto en esta sentencia. En el acto administrativo mencionado, se debe advertir a las aseguradoras que se abstengan de exigir como requisito para la expedición de pólizas de seriedad de la candidatura la constitución de contraestrategias de cualquier naturaleza, por el riesgo asegurable.

TERCERO. ADVERTIR a la Previsora S. A., para que en adelante se abstenga de incurrir en la conducta que ocasionó la vulneración ius fundamental reclamada en esta acción de tutela”.

Por lo anterior, se exhortará a las compañías de seguros y/o a las entidades financieras que expidan estas pólizas o garantías bancarias a que se abstengan de exigir a los candidatos y/o grupos significativos de ciudadanos que los postulen, la constitución de depósitos, fiducias o títulos en su favor equivalentes al monto del valor asegurado o a exigir garantías reales que se hagan efectivas en caso de configurarse el siniestro asegurado, o a que el precio de la prima sea equivalente al valor asegurado o cercano de este.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral.

RESUELVE:

Artículo 1°. Fíjense los valores de las pólizas de seriedad de candidaturas que deberán otorgar los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos para la inscripción de candidatos y listas de candidatos a las gobernaciones y asambleas en las elecciones y consultas que se celebren en el año 2020, así:

- a) En departamentos con población superior a dos millones (2.000.000) de habitantes, por el equivalente a doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

- b) En departamentos con población comprendida entre setecientos mil uno (700.001) y dos millones (2.000.000) habitantes, por el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- c) En departamentos con población comprendida entre trescientos noventa mil uno (390.001) y setecientos mil (700.000) habitantes, por el equivalente a ciento veinticinco (125) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- d) En departamentos con población comprendida entre cien mil uno (100.001) y trescientos noventa mil (390.000) habitantes, por el equivalente a ciento cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- e) En departamentos con población igual o inferior a cien mil (100.000) habitantes, por el equivalente a setenta y cinco (75) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 2°. Fijanse los valores de las pólizas de seriedad de candidaturas que deberán otorgar los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos para la inscripción de candidatos y listas de candidatos a alcaldías y concejos municipales y distritales en las elecciones y consultas que se celebren en el año 2020, así:

- a) En Bogotá, D. C., por el equivalente a doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- b) En municipios y distritos con población superior o igual a quinientos mil uno (500.001) habitantes, por el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- c) En municipios y distritos con población entre cien mil uno (100.001) y quinientos mil (500.000) habitantes, por el equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- d) En municipios y distritos con población entre cincuenta mil uno (50.001) y cien mil (100.000) habitantes, por el equivalente a setenta y cinco (75) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- e) En municipios y distritos con población entre treinta mil uno (30.001) y cincuenta mil (50.000) habitantes, por el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- f) En municipios y distritos con población entre veinte mil uno (20.001) y treinta mil (30.000) habitantes, por el equivalente a cincuenta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- g) En municipios y distritos con población entre diez mil uno (10.001) y veinte mil (20.000) habitantes, por el equivalente a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- h) En municipios y distritos con población igual o inferior a diez mil (10.000) habitantes, por el equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 3°. Fijanse los valores de las pólizas de seriedad de candidaturas que deberán otorgar los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos para la inscripción de candidatos y listas de candidatos a las juntas administradoras locales en las elecciones y consultas que se celebren en el año 2020, así:

- a) En Bogotá, D. C., y demás capitales de departamento, por el equivalente a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- b) En municipios y distritos diferentes a capitales de departamento con población superior o igual a quinientos mil un (500.001) habitantes, por el equivalente a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- c) En municipios diferentes a capitales de departamento con población entre cien mil un (100.001) habitantes y quinientos mil (500.000) habitantes, por el equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- d) En municipios diferentes a capitales de departamento con población menor a cien mil (100.001) habitantes, por el equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 4°. Al momento de inscribir la candidatura, los promotores del grupo significativo de ciudadanos, sus candidatas y/o listas de candidatos presentarán ante la autoridad competente de la Registraduría Nacional del Estado Civil un certificado en el que conste el origen de los dineros con que financiaron la póliza de seriedad de candidaturas o la garantía bancaria aportada.

Artículo 5°. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, las pólizas de seriedad de candidaturas se constituirán mediante póliza de garantía expedida por compañías de seguros o mediante garantía bancaria de instituciones autorizadas por la Superintendencia Financiera. Su vigencia se extenderá desde la inscripción de la candidatura hasta los seis (6) meses siguientes a la fecha de declaratoria de los resultados de las elecciones por la autoridad electoral. Dichas pólizas se harán efectivas en los casos previstos en la Ley 130 de 1994, modificada por la Ley 1475 de 2011.

Artículo 6°. Exhortarse a las compañías de seguros y/o a las entidades financieras que expidan estas pólizas o garantías bancarias a que se abstengan de exigir a los candidatos y/o grupos significativos de ciudadanos que los postulen, la constitución de depósitos, fiducias o títulos en su favor equivalentes al monto del valor asegurado o a exigir garantías reales que se hagan efectivas en caso de configurarse el siniestro asegurado, o a que el precio de la prima sea equivalente al valor asegurado o cercano de este.

Artículo 7°. El presente acto administrativo debe ser comunicado por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación al Registrador Nacional del Estado Civil, a los Registradores Distritales de Bogotá, D. C., a los Delegados Departamentales, a los Registradores Especiales y Municipales, al Ministerio del Interior, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Superintendente Financiero.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de enero de 2020.

El Presidente,

Hernán Penagos Giraldo.

El Vicepresidente,

Jorge Enrique Roza Rodríguez.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0113 DE 2020

(enero 21)

por la cual se fijan las sumas máximas que se podrán destinar en las campañas de recolección de apoyos ciudadanos y al desarrollo de las campañas en los mecanismos de participación ciudadana del año 2020.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 265 de la Constitución Política y los artículos 97 y 98 de la Ley 134 de 1994, artículos 12 y 35 de la Ley 1757 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 12 y 35 de la Ley 1757 de 2015 disponen:

“(…) Artículo 12. Fijación de los topes en las campañas de recolección de apoyos ciudadanos. El Consejo Nacional Electoral fijará anualmente las sumas máximas de dinero que se podrán destinar en la recolección de apoyos a las propuestas sobre mecanismos de participación ciudadana. Así mismo, el Consejo Nacional Electoral fijará la suma máxima que cada ciudadano u organización podrá aportar a la campaña de recolección de apoyos sobre las propuestas de los mecanismos de participación ciudadana.

Parágrafo 1°. Para la fijación de los topes establecidos en este artículo, el Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta si se trata de propuestas del orden nacional, departamental, municipal o local.

Parágrafo 2°. Ninguna campaña de recolección de apoyos ciudadanos para los mecanismos de participación de que trata esta ley, podrá obtener créditos ni recaudar recursos, contribuciones ni donaciones provenientes de personas naturales y jurídicas de las que trata el Código de Comercio, que superen el diez por ciento (10%) de la suma máxima autorizada por el Consejo Nacional Electoral para la campaña. (...)

Artículo 35. Límites en la financiación de las campañas. El Consejo Nacional Electoral fijará anualmente la suma máxima de dinero que se podrá destinar al desarrollo de una campaña a favor, en contra o por la abstención de mecanismos de participación ciudadana y la suma máxima de los aportes de cada ciudadano u organización, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 12 de esta ley. Asimismo, podrá investigar las denuncias que sobre incumplimiento de dichas normas se presenten (...)."

Que para determinar el valor de los límites en la financiación de las campañas en los mecanismos de participación ciudadana del año 2020, deberá considerarse el ámbito en el que se realizarán los diferentes mecanismos de participación ciudadana (orden local, municipal, distrital, departamental o nacional) así como la integración del censo electoral.

Que se tomarán los datos históricos fijados en la Resolución número 0258 de 2019, mediante la cual se establecieron los montos máximos de dinero privado que era posible invertir en las campañas de los mecanismos de participación ciudadana que se llevaron a cabo en el año 2019, los que serán indexados de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), mediante comunicación recibida el 14 de enero de 2020, certificó para el año 2019 en tres coma ocho por ciento (3,8%).

Por otra parte, se tiene que en relación con el Censo Electoral, se ha informado por el Director (e) de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante oficio RDE- DCE-031 recibido el 09 de enero de 2020, que el censo electoral a diciembre de 2019, es de treinta y seis millones seiscientos cuarenta y un mil ochocientos cincuenta y nueve (36.641.859) electores, lo que equivale a una variación de un millón cuarenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y ocho (1.048.468) nuevos electores respecto del censo electoral tenido en cuenta en el año 2018, el que, sin contar consulados, fue treinta y cinco millones quinientos noventa y tres mil trescientos noventa y un electores (35.593.391), lo que en términos porcentuales representa un incremento del dos punto noventa y cinco por ciento (2.95%).

Por lo tanto, la fórmula para reajustar el valor de los límites a los montos de gastos que pueden invertir cada una de las campañas de recolección de apoyos ciudadanos y al desarrollo de las campañas en los mecanismos de participación ciudadana, surge de la multiplicación de los valores establecidos en la Resolución No. 0258 de 2019 por el incremento del IPC; y a este resultado, que se define como el incremento anual, se suma al valor establecido en dicho acto administrativo, así:

Para cada comité promotor:

MONTO 2019	INCREMENTO (3.8%)	MONTO 2020
\$ 44.825.998	\$ 1.703.388	\$ 46.529.386
\$ 44.825.998	\$ 1.703.388	\$ 46.529.386
\$ 89.651.997	\$ 3.406.776	\$ 93.058.773
\$ 224.129.991	\$ 8.516.939	\$ 232.646.930
\$ 449.026.238	\$ 17.062.997	\$ 466.089.235
\$ 358.607.986	\$ 13.627.103	\$ 372.235.089
\$ 1.345.163.073	\$ 51.116.197	\$ 1.396.279.270

Para el Gobierno, cada uno de los partidos y movimientos políticos y de las organizaciones sociales:

MONTO 2019	INCREMENTO (3.8%)	MONTO 2020
\$ 149.419.994	\$ 5.677.960	\$ 155.097.954
\$ 149.419.994	\$ 5.677.960	\$ 155.097.954
\$ 298.839.988	\$ 11.355.919	\$ 310.195.907
\$ 747.099.969	\$ 28.389.799	\$ 775.489.768
\$ 1.496.754.126	\$ 56.876.657	\$ 1.553.630.783
\$ 1.195.359.951	\$ 45.423.678	\$ 1.240.783.629
\$ 4.483.876.911	\$ 170.387.322	\$ 4.654.264.233

Finalmente, no sobra advertir que la participación del gobierno en los mecanismos de participación ciudadana, deberá estarse a lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencia C-150 de 2015, en el siguiente sentido:

“(…) 6.26.2. *Los mecanismos de participación, cuyo origen puede ser diverso según se deriva de la regulación vigente al respecto, demandan que la deliberación y confrontación pública acerca de su objeto se desarrolle de la forma más completa posible. En esa medida, la Corte considera que las posibilidades de participación que define el artículo examinado, incluyendo en ellas al gobierno, a los partidos y movimientos políticos y a las organizaciones sociales, concurren hacia el propósito constitucional de contribuir a la libertad del elector; que estará mejor asegurada en la medida en que la información y argumentación disponible sea mayor. Asilas cosas, la intervención de tal tipo de agentes puede contribuirá esclarecer dudas sobre el impacto de la medida y a ponderar los beneficios de adoptar una u otra posición en el curso del debate. Adicionalmente, cabe advertir que la Constitución Política a partir de lo dispuesto en el acto legislativo 2 de 2004, dio un viraje importante en materia de participación política de los funcionarios del Estado, a tal punto que en los casos y en las condiciones allí señaladas lo permitió.*

Conforme a lo indicado, la permisión de participar en la campaña con las restricciones que se deriven de la Constitución, de otras disposiciones legislativas o reglamentarias y de las determinaciones que en esta materia pueda llegar a adoptar el Consejo Nacional Electoral, se funda en la necesaria protección de la libertad del elector; en la importancia de promover procesos amplios de deliberación v discusión alrededor de asuntos que interesan a toda la sociedad, en el significado de profundizar la democracia participativa y en la notable reorientación que se estableció en el acto legislativo antes mencionado y que admitió que algunos funcionarios del Estado apoyen causas políticas, según quedó previsto en el actual artículo 127 de la Constitución.

Es indispensable señalar, adicionalmente, que el artículo que se examina prevé, en su tercer inciso, una restricción para el Gobierno en materia de acceso a medios de comunicación para explicar su postura frente a la iniciativa de participación. Para la Corte, si bien podría cuestionarse el carácter absoluto de esta prohibición, es posible considerar que la misma se apoya en las competencias del legislador estatutario para regular la materia. De esta manera y atendiendo el texto los incisos segundo y tercero, el Gobierno podría inscribirse a efectos de realizar la campaña correspondiente no contando, sin embargo, con la posibilidad de acceder a los medios de comunicación referidos en el tercer inciso.

6.26.3. La autorización de la intervención de los gobiernos no puede comprender a los gobiernos de niveles territoriales diferentes. Esta interpretación se ajusta al derecho que tienen las entidades territoriales para administrar sus propios asuntos (art. 287) y a lo dispuesto para el caso de los municipios en el artículo 316 del texto constitucional. En esa medida, no podría por ejemplo el Presidente de la República llevar a efecto una campaña a favor de un determinado mecanismo de participación que se despliega en los niveles departamental o territorial. (…)”. (Subrayas fuera de texto).

Que en consecuencia el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

Artículo 1°. Fíjense las sumas máximas de dinero que se podrán destinar por parte de cada comité promotor en la recolección de apoyos a las propuestas sobre mecanismos de participación ciudadana durante el año 2020, en los siguientes valores:

1. MECANISMOS DEL ORDEN LOCAL:

Hasta la suma de cuarenta y seis millones quinientos veintinueve mil trescientos ochenta y seis pesos moneda corriente (\$ 46.529.386).

2. MECANISMOS DEL ORDEN MUNICIPAL O DISTRITAL:

En los municipios con censo electoral inferior a diez mil electores (10.000), hasta la suma de cuarenta y seis millones quinientos veintinueve mil trescientos ochenta y seis pesos moneda corriente (\$ 46.529.386).

En los municipios con censo electoral igual o superior a diez mil electores (10.000), sin que tenga la calidad de capital departamental, hasta la suma de noventa y tres millones cincuenta y ocho mil setecientos setenta y tres pesos moneda corriente (\$ 93.058.773).

En las capitales de departamento hasta la suma de doscientos treinta y dos millones seiscientos cuarenta y seis mil novecientos treinta pesos moneda corriente (\$ 232.646.930).

En el Distrito Capital de Bogotá hasta la suma de cuatrocientos sesenta y seis millones ochenta y nueve mil doscientos treinta y cinco pesos moneda corriente (\$ 436.089.235).

3. MECANISMOS DEL ORDEN DEPARTAMENTAL:

Hasta la suma de trescientos setenta y dos millones doscientos treinta y cinco mil ochenta y nueve pesos moneda corriente (\$ 372.235.089).

4. MECANISMOS DEL ORDEN NACIONAL:

Hasta la suma de mil trescientos noventa y seis millones doscientos setenta y nueve mil doscientos setenta pesos moneda corriente (\$ 1.396.279.270).

Parágrafo 1°. Las sumas máximas de dinero autorizadas a gastar solo podrán ser utilizadas durante el plazo de recolección de apoyos a que se refiere el artículo 10 de la Ley 1757 de 2015, a partir de la inscripción de la propuesta de mecanismo de participación ciudadana y de la entrega de los formularios por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil a los promotores de cada uno de estos mecanismos.

Artículo 2°. Fíjense las sumas máximas de dinero que se podrá destinar por parte del Gobierno y de cada uno de los partidos y movimientos políticos y de las organizaciones sociales para el desarrollo de las campañas a favor, en contra o por la abstención de mecanismos de participación ciudadana durante el año 2020, en los siguientes valores:

1. MECANISMOS DEL ORDEN LOCAL:

Hasta la suma de ciento cincuenta y cinco millones noventa y siete mil novecientos cincuenta y cuatro pesos moneda corriente (\$ 155.097.954).

2. MECANISMOS DEL ORDEN MUNICIPAL O DISTRITAL:

En los municipios con censo electoral inferior a diez mil electores (10.000), hasta la suma de ciento cincuenta y cinco millones noventa y siete mil novecientos cincuenta y cuatro pesos moneda corriente (\$ 155.097.954).

En los municipios con censo electoral igual o superior a diez mil electores (10.000), sin que tenga la calidad de capital departamental, hasta la suma de trescientos diez millones ciento noventa y cinco mil novecientos siete pesos moneda corriente (\$ 310.195.907).

En las capitales de Departamento hasta la suma de setecientos setenta y cinco millones cuatrocientos ochenta y nueve mil setecientos sesenta y ocho pesos moneda corriente (\$ 775.489.768).

En el Distrito Capital de Bogotá hasta la suma de mil quinientos cincuenta y tres millones seiscientos treinta mil setecientos ochenta y tres pesos moneda corriente (\$ 1.553.630.783).

3. MECANISMOS DEL ORDEN DEPARTAMENTAL:

Hasta la suma de mil doscientos cuarenta millones setecientos ochenta y tres mil seiscientos veintinueve pesos moneda corriente (\$ 1.240.783.629).

4. MECANISMOS DEL ORDEN NACIONAL:

Hasta la suma de cuatro mil seiscientos cincuenta y cuatro millones doscientos sesenta y cuatro mil doscientos treinta y tres pesos moneda corriente (\$ 4.654.264.233).

Parágrafo 1°. Las sumas máximas de dinero autorizadas a gastar durante el desarrollo de las campañas a favor, en contra o por la abstención de mecanismos de participación ciudadana, lo serán desde la fecha en la que la autoridad competente determine, mediante decreto, cuándo se realizará la votación sobre un mecanismo de participación ciudadana hasta el día anterior a la realización de la misma.

Parágrafo 2°. La participación del gobierno en los mecanismos de participación ciudadana, deberá estarse a lo resuelto por la Corte Constitucional en sentencia C-150 de 2015, según el numeral 6.26.2. transcrito en la parte considerativa de este acto administrativo.

Artículo 3°. Para la contabilización de las sumas máximas de dinero autorizadas a gastar a que se refiere esta Resolución se tendrán en cuenta tanto los aportes en dinero que se hagan a cada campaña, como el valor comercial de las distintas donaciones en especie que se les hagan.

Artículo 4°. De conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1757 de 2015, en estos procesos, ninguna contribución particular podrá superar el diez por ciento (10%) de las sumas máximas fijadas en cada caso en los artículos anteriores.

Artículo 5°. En los mecanismos de participación ciudadana se podrán desarrollar campañas a favor, en contra y por la abstención a cada mecanismo, cuando aplique.

Una vez inscrito un comité promotor de un mecanismo de participación ciudadana ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, esta deberá, por conducto de la dependencia en que se efectuó tal inscripción, notificar tal hecho al Consejo Nacional Electoral una vez venzan los ocho (8) días a que se refiere el artículo sexto de la Ley 1757 de 2015.

Así mismo, al día siguiente de la expedición del Decreto que convoque un mecanismo de participación ciudadana, el Gobierno, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los promotores de la iniciativa, las organizaciones sociales y los grupos de ciudadanos a favor, en contra y por la abstención, deberán notificar su intención al Consejo Nacional Electoral a efectos de que este pueda ejercer el control que al respecto le impone el artículo 35 de la Ley 1757 de 2015.

Artículo 6°. Los promotores de la iniciativa deberán presentar ante el Consejo Nacional Electoral, los estados contables de sus campañas dentro de los siguientes plazos:

Para el proceso de recolección de firmas, los promotores de la iniciativa a más tardar a los quince (15) días después de la entrega de los formularios o del vencimiento del plazo para la recolección de firmas o su prórroga, si la hubiere.

Para las campañas a favor, en contra o por la abstención de mecanismos de participación ciudadana a más tardar a los dos (2) meses después de la votación correspondiente.

En los estados contables figurarán los aportes, en dinero o en especie, que cada persona natural o jurídica realice durante la campaña respectiva, los que deberán estar suscritos por un contador público.

Artículo 7°. Comuníquese el presente acto administrativo, por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación, al Registrador Nacional del Estado Civil, a los Registradores Distritales de Bogotá, D. C., a los Delegados Departamentales y a los Registradores Especiales y Municipales.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de enero de 2020.

El Presidente,

Hernán Penagos Giraldo.

El Vicepresidente,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0114 DE 2020

(enero 21)

por la cual se reajustan y fijan los valores correspondientes a la reposición de gastos por voto válido obtenido por los candidatos para gobernaciones, alcaldías municipales y distritales, o listas para asambleas y concejos municipales y distritales en las elecciones que se realicen en el año 2020.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 265 de la Constitución Política, el artículo 109 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo número 01 de 2009 y 40 de la Ley 130 de 1994, en concordancia con lo dispuesto en el literal c) del artículo 13 *ibidem*, y el artículo 21 de la Ley 1475 de 2011,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo número 01 de 2009, dispone:

“(…) El Estado concurrirá a la financiación política y electoral de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.

Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con Personería Jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas parcialmente con recursos estatales. (…)

Que el artículo 21 de la Ley 1475 de 2011 dispone:

“(…) **Artículo 21. De la financiación estatal para las campañas electorales.** Los partidos y movimientos políticos y grupos de ciudadanos que inscriban candidatos, tendrán derecho a financiación estatal de las correspondientes campañas electorales, mediante el sistema de reposición de gastos por votos válidos obtenidos, siempre que obtengan el siguiente porcentaje de votación:

En las elecciones para corporaciones públicas tendrán derecho a financiación estatal, cuando la lista obtenga el cincuenta (50%) o más del umbral determinado para la respectiva corporación.

En las elecciones para gobernadores y alcaldes, cuando el candidato obtenga el cuatro por ciento (4%) o más del total de votos válidos depositados en la respectiva elección.

La financiación estatal de las campañas electorales incluirá los gastos realizados por los partidos y movimientos políticos y/o los candidatos.

Parágrafo. El valor de reposición por voto válido obtenido por cada candidato o lista será incrementado anualmente por el Consejo Nacional Electoral teniendo en cuenta los costos reales de las campañas en cada circunscripción. Para efectos del cumplimiento de esta disposición, el Consejo Nacional Electoral con el apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá realizar periódicamente los estudios que correspondan (…)

A su vez el parágrafo del artículo 24 de la citada Ley 1475 de 2011, dispone:

“(…) **Artículo 24. Límites al monto de gastos.** Los límites de gastos de las campañas electorales a los distintos cargos y corporaciones de elección popular serán fijados por el Consejo Nacional Electoral en el mes de enero de cada año, teniendo en cuenta los costos reales de las campañas, el correspondiente censo electoral y la apropiación presupuestal para la financiación estatal de las mismas.

(…).

Parágrafo Transitorio. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, el Consejo Nacional Electoral y el Ministerio de Hacienda realizarán el estudio base para la actualización de los costos reales de las campañas. (…)

Que, en su momento, esta Corporación interactuó con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con miras a contar con el estudio base para la actualización de los costos

de las campañas electorales, como consecuencia de lo cual, el 13 de julio de 2012, el citado Ministerio, con el apoyo del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), produjo el documento titulado “*Estudio Base para la actualización de los costos reales de campañas electorales*” y para el año 2014, el DANE construyó el Índice de Costos de las Campañas Electorales (ICCE), con el objetivo de medir la variación anual de los costos de bienes y servicios que forman parte de la estructura de costos de las campañas electorales, por lo cual, el Director del DANE certificó los resultados del Índice de Costos de Campañas Electorales (ICCE), y en documento del 31 de enero de 2014, presentó una “*propuesta de costos de las campañas para Gobernación y Alcaldía*” y “*Asamblea y Concejo*”, realizado a partir de la información contenida en el aplicativo cuentas claras y reportada por los candidatos, partidos o movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, los resultados electorales oficiales de elecciones anteriores, el censo electoral y normatividad vigente y aplicable a la materia.

Por lo anterior, en relación con los costos reales de campaña, se tendrán en cuenta los valores reflejados en el estudio, que conllevó, a que en el año 2014 se adoptaran estos valores, los que vienen siendo ajustados de acuerdo con las variaciones tanto del índice de costos de campañas electorales, en los años en que ha sido expedido, como del índice de precios al consumidor, IPC, cuando no se expidiera el primero.

Que mediante Oficio CNE-AJ-2020-0001 del 2 de enero de 2020, la Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral solicitó al Departamento Nacional de Estadísticas (DANE), certificación de la variación de los índices de precios al consumidor, IPC, y de costos de campañas electorales, ICCE, ante lo que esa Entidad, mediante comunicación recibida el 14 de enero de 2020 manifestó que “*Con respecto el índice de Costos de las Campañas Electorales ICCE le comunico el resultado que el resultado se publicará el día 10 de febrero del año 2020*”. Sin embargo, anexo a tal comunicado, certificación de la variación del índice de Precios al Consumidor para el año 2019, el que fue de tres coma ocho por ciento (3,8%), el que será tenido como referencia para fijar el incremento a las sumas adoptadas en la Resolución número 0259 de 2019 como valores de reposición de gastos por voto válido obtenido por los candidatos para gobernaciones, alcaldías municipales y distritales y de las listas para asambleas y concejos municipales y distritales; por lo tanto la fórmula para reajustar el valor del voto surge de la multiplicación de los valores establecidos en el precitado acto administrativo por el incremento del IPC; y a ese resultado, que se define como el incremento anual, se suma al valor establecido en el mismo, así:

Para Gobernación y Asamblea:

MONTO 2019	INCREMENTO (3.8%)	MONTO 2020
\$ 3.642	\$ 139	\$3.781

Para Alcaldía y Concejo:

MONTO 2019	INCREMENTO (3.8%)	MONTO 2020
\$2.195	\$ 83	\$ 2.278

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

Artículo 1°. Fíjase el valor de reposición por voto válido obtenido por los candidatos a cargo de gobernador y de las listas que se inscriban para asambleas en el año 2020, por concepto de financiación estatal de campañas electorales, en la suma de tres mil setecientos ochenta y un pesos moneda corriente (\$3.781).

Artículo 2°. Fíjase el valor de reposición por voto válido obtenido por los candidatos a cargo de alcalde y de las listas que se inscriban para concejos municipales y distritales en el año 2020, por concepto de gastos de financiación de campañas, en la suma de dos mil doscientos setenta y ocho pesos moneda corriente (\$ 2.278).

Artículo 3°. Los mismos valores fijados en la presente resolución, se aplicarán para los comités de promotores del voto en blanco, dependiendo del tipo de elecciones de que se trate.

Artículo 4°. Comuníquese al Gobierno nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para efectos presupuestales y al Registrador Nacional del Estado Civil, para lo de su cargo; por conducto de la Subsecretaría de la Corporación.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de enero de 2020.

El Presidente,

Hernán Penagos Giraldo.

El Vicepresidente,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0115 DE 2020

(enero 21)

por la cual se fija el valor de reposición por cada voto válido depositado para las consultas de los partidos, movimientos políticos y/o grupos significativos de ciudadanos que opten por este mecanismo para la toma de sus decisiones o escogencia de sus candidatos en el año 2020.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 107 y 109 de la Constitución Política, modificados por el artículo 1° y 3° del Acto Legislativo número 01 de 2009, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 39 de la Ley 130 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 107 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo número 01 de 2009, dispone:

“(…) *Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.*

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

(…)”.

Que el párrafo del artículo 109 Superior, modificado por el Acto Legislativo número 01 de 2009, artículo 3°, establece:

“(…) *Las consultas de los partidos y movimientos que opten por este mecanismo recibirán financiación mediante el sistema de reposición por votos depositados, manteniendo para ello el valor en pesos constantes vigente en el momento de aprobación de este Acto Legislativo. (…)*”.

Que mediante Oficio CNE-AJ-2020-0001 del 2 de enero de 2020, la Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral solicitó al Departamento Nacional de Estadísticas (DANE), certificación de la variación de los índices de precios al consumidor, IPC, y de costos de campañas electorales, ICCE, ante lo que esa Entidad, mediante comunicación recibida el 14 de enero de 2020 manifestó que “*Con respecto al índice de Costos de las Campañas Electorales ICCE le comunico el resultado que el resultado se publicará el día 10 de febrero del año 2020*”. Sin embargo, anexo a tal comunicado, certificación de la variación del índice de Precios al Consumidor para el año 2019, el que fue de tres coma ocho por ciento (3,8%).

Por lo tanto, la fórmula para reajustar el valor de los límites a los montos de gastos que pueden invertir cada una de las campañas de las listas de candidatos, surge de la multiplicación de los valores establecidos en la Resolución número 0260 de 2019 por el incremento del IPC; y a este resultado, que se define como el incremento anual, se suma al valor establecido en dicho acto administrativo, así:

Para nivel nacional, departamental o distrital:

MONTO 2019	INCREMENTO (3.8%)	MONTO 2020
\$ 1.765	\$67	\$ 1.832

Para nivel local o municipal:

MONTO 2019	INCREMENTO (3.8%)	MONTO 2020
\$ 1.004	\$38	\$ 1.042

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

Artículo 1°. Fíjase la suma de mil ochocientos treinta y dos pesos moneda corriente (\$1.832) como valor de reposición por cada voto válido depositado para las consultas de los partidos, movimientos políticos y/o grupos significativos de ciudadanos que opten por este mecanismo para la toma de sus decisiones o escogencia de sus candidatos a nivel nacional, departamental o distrital.

Artículo 2°. Fíjase la suma de mil cuarenta y dos pesos moneda corriente (\$1.042) como valor de reposición por cada voto válido depositado para las consultas de los partidos, movimientos políticos y/o grupos significativos de ciudadanos que opten por este mecanismo para la toma de sus decisiones o escogencia de sus candidatos a nivel local o municipal.

Artículo 3°. Los mismos valores fijados en la presente resolución se aplicarán para los comités de promotores del voto en blanco, dependiendo del tipo de elecciones de que se trate.

Artículo 4°. Comuníquese al Gobierno nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para efectos presupuestales y al Registrador Nacional del Estado Civil, para lo de su cargo, por conducto de la Subsecretaría de la Corporación.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de enero de 2020.

El Presidente,

Hernán Penagos Giraldo.

El Vicepresidente,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0116 DE 2020

(enero 21)

por la cual se señala el número máximo de cuñas en televisión de que pueden hacer uso las campañas electorales en las elecciones para Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales y Juntas Administradoras Locales, que se lleven a cabo en el año 2020.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 265 numeral 6 de la Constitución Política,

modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009 y en el párrafo del artículo 37 de la Ley 1475 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos y candidatos a cargos de elección popular podrán hacer divulgación política y propaganda electoral a través de los medios de comunicación.

Que de acuerdo con el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, la propaganda debe entenderse como,

“(…) *toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana. (…)*”.

Que, de conformidad a la misma norma, la propaganda electoral,

“(…) *a través de los medios de comunicación social del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación. (…)*”.

Que corresponde al Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1475 de 2011 señalar,

“(…) *el número y duración de emisiones en radio y televisión, el número y tamaño de avisos en publicaciones escritas y de vallas, que pueden tener en cada campaña los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos. (…)*”.

Que, para efectos de señalar el número de cuñas en televisión, el Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta la clasificación de los municipios de Colombia establecida en el artículo 6° de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 153 del Decreto-ley 2106 de 2019, así:

“(…) *Artículo 153. Categorización de los distritos y municipios. El artículo 6° de la Ley 136 de 1994 quedará así:*

“*Artículo 6°. Categorización de los distritos y municipios. Los distritos y municipios se clasificarán atendiendo su población, ingresos corrientes de libre destinación y situación Geográfica. Para efectos de lo previsto en la ley y las demás normas que expresamente lo dispongan, las categorías serán las siguientes:*

I. PRIMER GRUPO (GRANDES MUNICIPIOS)

1. CATEGORÍA ESPECIAL

Población: Superior o igual a los quinientos mil uno (500.001) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. PRIMERA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre cien mil uno (100.001) y quinientos mil (500.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cien mil (100.000) y hasta de cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II. SEGUNDO GRUPO (MUNICIPIOS INTERMEDIOS)

3. SEGUNDA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre cincuenta mil uno (50.001) y cien mil (100.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cincuenta mil (50.000) y hasta de cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. TERCERA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre treinta mil uno (30.001) y cincuenta mil (50.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a treinta mil (30.000) y hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. CUARTA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre veinte mil uno (20.001) y treinta mil (30.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a veinticinco mil (25.000) y de hasta de treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

III. TERCER GRUPO (MUNICIPIOS BÁSICOS)

6. QUINTA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre diez mil uno (10.001) y veinte mil (20.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a quince mil (15.000) y hasta veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales.

7. SEXTA CATEGORÍA

Población: Población igual o inferior a diez mil (10.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: No superiores a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1°. Los municipios que, de acuerdo con su población, deban clasificarse en una determinada categoría, pero superen el monto de ingresos corrientes de libre destinación anuales señalados en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría inmediatamente superior.

Los municipios cuya población corresponda a una categoría determinada, pero cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales no alcancen el monto señalado en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría correspondiente a sus ingresos corrientes de libre destinación anuales.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la categoría que corresponda según los criterios señalados en el presente artículo, cuando un distrito o municipio destine a gastos de funcionamiento porcentajes superiores a los límites que establece la ley, se reclasificará en la categoría inmediatamente inferior.

Ningún municipio podrá aumentar o descender más de dos categorías entre un año y el siguiente.

Parágrafo 3°. Los alcaldes determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente el respectivo distrito o municipio.

Para determinar la categoría, el decreto tendrá como base las certificaciones que expida el Contralor General de la República sobre los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior, así como la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) sobre la población para el año anterior.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y el Contralor General de la República remitirán al alcalde la certificación de que trata el presente artículo, a más tardar, el treinta y uno (31) de julio de cada año.

Si el respectivo alcalde no expide el decreto en el término señalado en el presente parágrafo, dicha categorización será fijada por el Contador General de la Nación en el mes de noviembre.

El salario mínimo legal mensual que servirá de base para la conversión de los ingresos, será el que corresponda al mismo año de la vigencia de los ingresos corrientes de libre destinación determinados en el presente artículo.

Parágrafo 4°. Los municipios de frontera con población superior a setenta mil (70.000) habitantes, por su condición estratégica, se clasificarán como mínimo en la cuarta categoría. En ningún caso los gastos de funcionamiento de dichos municipios podrán superar el ochenta por ciento de sus ingresos corrientes de libre destinación.

Parágrafo 5°. Los municipios pertenecientes a cada uno de los grupos establecidos en el presente artículo tendrán distinto régimen en su organización, gobierno y administración.

Parágrafo 6°. El ejercicio de las atribuciones y funciones voluntarias se hará dentro del marco y los límites fijados por la ley, según sus capacidades fiscal y administrativa y en el marco de la celebración de contratos plan”. (...)”.

Que en virtud de la precitada normativa, la Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación expidió Resolución número 400 del 29 de noviembre de 2019, por la cual se expide la certificación de categorización de las entidades territoriales: departamentos, distritos y municipios, conforme a lo dispuesto en las Leyes 136 de 1994, 617 de 2000 y el Decreto número 2106 de 2019, en la cual se encuentra determinada la categorización de los municipios antes referida.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral,
RESUELVE:

Artículo 1°. Señálase el número máximo de cuñas en televisión que puede emitir cada campaña en las elecciones para alcaldes, concejales y juntas administradoras locales que se lleven a cabo durante el año 2020, así:

Cada candidato a alcalde municipal o distrital o cada lista de candidatos a corporaciones públicas del nivel municipal, distrital o local correspondientes a los municipios o distritos de sexta, quinta y cuarta categoría, pueden contratar y difundir hasta una (1) cuña televisiva diaria de hasta quince (15) segundos.

Cada candidato a alcalde municipal o distrital o cada lista de candidatos a corporaciones públicas del nivel municipal, distrital o local correspondientes a los municipios o distritos de tercera y segunda categoría, puede contratar y difundir hasta dos (2) cuñas televisivas diarias, cada una de hasta veinte (20) segundos.

Cada candidato a Alcalde municipal o distrital o cada lista de candidatos a corporaciones públicas del nivel municipal, distrital o local correspondientes a los municipios o distritos de primera categoría, puede contratar y difundir hasta cinco (5) cuñas televisivas diarias, cada una de hasta veinticinco (25) segundos.

Cada candidato a alcalde municipal o distrital o cada lista de candidatos a corporaciones públicas del nivel municipal, distrital o local correspondientes a los municipios o distritos de categoría especial, puede contratar y difundir hasta seis (6) cuñas televisivas diarias, cada una de hasta treinta (30) segundos.

Cada candidato a alcalde municipal o distrital o cada lista de candidatos a corporaciones públicas del nivel distrital o local correspondientes al Distrito Capital, puede contratar y difundir hasta siete (7) cuñas televisivas diarias, cada una de hasta treinta (30) segundos.

Parágrafo. Las cuñas televisivas diarias previstas en este artículo, podrán ser contratadas en uno o varios canales, sin exceder el total del número determinado. En ningún caso las no emitidas se acumularán para otro día.

Artículo 2°. Señálase el número máximo de cuñas en televisión que puede emitir cada campaña en las elecciones para gobernaciones y diputados que se lleven a cabo durante el año 2020, así:

Cada candidato a Gobernador o cada lista de candidatos a asambleas departamentales correspondientes a departamentos de cuarta categoría, puede contratar y difundir hasta cinco (5) cuñas televisivas diarias, cada una de hasta veinte (20) segundos.

Cada candidato a Gobernador o cada lista de candidatos a asambleas departamentales correspondientes a departamentos de segunda y tercera categoría, puede contratar y difundir hasta siete (7) cuñas televisivas diarias, cada una de hasta veinte (20) segundos.

Cada candidato a Gobernador o cada lista de candidatos a asambleas departamentales correspondientes a departamentos de primera categoría, puede contratar y difundir hasta nueve (9) cuñas televisivas diarias, cada una de hasta treinta (30) segundos.

Cada candidato a Gobernador o cada lista de candidatos a asambleas departamentales correspondientes a departamentos de categoría especial, puede contratar y difundir hasta diez (10) cuñas televisivas diarias, cada una de hasta treinta (30) segundos.

Parágrafo: Las cuñas televisivas diarias previstas en este artículo, podrán ser contratadas en uno o varios canales, sin exceder el total del número determinado. En ningún caso, las no emitidas se acumularán para otro día.

Artículo 3°. La propaganda electoral en televisión solo podrá efectuarse por los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, así como por los candidatos y sus gerentes de campaña, propaganda que en ningún caso podrá ser contratada por personas distintas a las enunciadas.

Las personas que apoyen candidatos y pretendan hacer en su favor propaganda electoral, deberán coordinar con las campañas a efectos de respetar los límites a las cantidades consignadas en esta resolución, así como las disposiciones que al respecto establezcan las diferentes administraciones municipales y para incluir el valor de la misma como donación en los ingresos y gastos de las campañas.

Artículo 4°. Los mismos límites fijados en la presente resolución, se aplicarán para los comités de promotores del voto en blanco, dependiendo del tipo de elecciones de que se trate.

Artículo 5°. Comunicar la presente resolución al Ministerio del Interior, a la Comisión Nacional de Comunicaciones, la Superintendencia de Industria y Comercio, al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a la Superintendencia Financiera, al Registrador Nacional del Estado Civil, a los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, Registradores Municipales y Distritales del Estado Civil, a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y a los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de enero de 2020.

El Presidente,

Hernán Penagos Giraldo.

El Vicepresidente,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0117 DE 2020

(enero 21)

por la cual señala el número máximo de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias de que pueden hacer uso los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, en las elecciones que se lleven a cabo en el año 2020 y se adoptan medidas para garantizar la inspección, vigilancia y control a la propaganda electoral de las campañas políticas.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 265 numeral 6 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009 y en el artículo 37 de la Ley 1475 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales, grupos significativos de ciudadanos y candidatos a cargos de elección popular podrán hacer divulgación política y propaganda electoral a través de los medios de comunicación.

Que de acuerdo con el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, la propaganda electoral debe entenderse como:

“(…) toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular; del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana. (...)”.

Que, de conformidad con la misma norma, la propaganda electoral:

“(…) La propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación. (...)”.

Que corresponde al Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1475 de 2011, señalar:

“(…) el número y duración de emisiones en radio y televisión, el número y tamaño de avisos en publicaciones escritas y de vallas, que pueden tener en cada campaña los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos. (…)”.

Que el inciso primero y segundo del artículo 29 de la Ley 130 de 1994 señalan lo siguiente:

“(…) Corresponde a los Alcaldes y los Registradores Municipales regular la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética. También podrán, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral.

Los Alcaldes señalarán los sitios públicos autorizados para fijar esta clase de propaganda, previa consulta con un comité integrado por representantes de los diferentes partidos, movimientos o grupos políticos que participen en la elección a fin de asegurar una equitativa distribución. (…)”.

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la publicidad exterior visual en el territorio nacional, regula los demás aspectos concernientes a la materia.

Que, para efectos de señalar el número de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias, el Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta la clasificación de los municipios de Colombia, establecida en el artículo 6° de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 153 del Decreto-ley 2106 de 2019, así:

“(…) Artículo 153. Categorización de los distritos y municipios. El artículo 6° de la Ley 136 de 1994 quedará así:

“Artículo 6°. Categorización de los distritos y municipios. Los distritos y municipios se clasificarán atendiendo su población, ingresos corrientes de libre destinación y situación Geográfica. PARA efectos de lo previsto en la ley y las demás normas que expresamente lo dispongan, las categorías serán las siguientes:

I. PRIMER GRUPO (GRANDES MUNICIPIOS)

1. CATEGORÍA ESPECIAL

Población: Superior o igual a los quinientos mil uno (500.001) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. PRIMERA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre cien mil uno (100.001) y quinientos mil (500.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cien mil (100.000) y hasta de cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II. SEGUNDO GRUPO (MUNICIPIOS INTERMEDIOS)

3. SEGUNDA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre cincuenta mil uno (50.001) y cien mil (100.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cincuenta mil (50.000) y hasta de cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. TERCERA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre treinta mil uno (30.001) y cincuenta mil (50.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a treinta mil (30.000) y hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. CUARTA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre veinte mil uno (20.001) y treinta mil (30.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a veinticinco mil (25.000) y de hasta de treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

III. TERCER GRUPO (MUNICIPIOS BÁSICOS)

6. QUINTA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre diez mil uno (10.001) y veinte mil (20.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a quince mil (15.000) y hasta veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales.

7. SEXTA CATEGORÍA

Población: Población igual o inferior a diez mil (10.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: No superiores a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1°. Los municipios que, de acuerdo con su población, deban clasificarse en una determinada categoría, pero superen el monto de ingresos corrientes de libre

destinación anuales señalados en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría inmediatamente superior.

Los municipios cuya población corresponda a una categoría determinada, pero cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales no alcancen el monto señalado en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría correspondiente a sus ingresos corrientes de libre destinación anuales.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la categoría que corresponda según los criterios señalados en el presente artículo, cuando un distrito o municipio destine a gastos de funcionamiento porcentajes superiores a los límites que establece la ley, se reclasificará en la categoría inmediatamente inferior.

Ningún municipio podrá aumentar o descender más de dos categorías entre un año y el siguiente.

Parágrafo 3°. Los alcaldes determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente el respectivo distrito o municipio.

Para determinar la categoría, el decreto tendrá como base las certificaciones que expida el Contralor General de la República sobre los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior, así como la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) sobre la población para el año anterior.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y el Contralor General de la República remitirán al alcalde la certificación de que trata el presente artículo, a más tardar el treinta y uno (31) de julio de cada año.

Si el respectivo alcalde no expide el decreto en el término señalado en el presente parágrafo, dicha categorización será fijada por el Contador General de la Nación en el mes de noviembre.

El salario mínimo legal mensual que servirá de base para la conversión de los ingresos, será el que corresponda al mismo año de la vigencia de los ingresos corrientes de libre destinación determinados en el presente artículo.

Parágrafo 4°. Los municipios de frontera con población superior a setenta mil (70.000) habitantes, por su condición estratégica, se clasificarán como mínimo en la cuarta categoría. En ningún caso los gastos de funcionamiento de dichos municipios podrán superar el ochenta por ciento de sus ingresos corrientes de libre destinación.

Parágrafo 5°. Los municipios pertenecientes a cada uno de los grupos establecidos en el presente artículo tendrán distinto régimen en su organización, gobierno y administración.

Parágrafo 6°. El ejercicio de las atribuciones y funciones voluntarias se hará dentro del marco y los límites fijados por la ley, según sus capacidades fiscal y administrativa y en el marco de la celebración de contratos plan.” (…)”.

Que en virtud de la precitada normativa, la Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación expidió Resolución número 400 del 29 de noviembre de 2019, por la cual se expide la certificación de categorización de las entidades territoriales: departamentos, distritos y municipios, conforme a lo dispuesto en las Leyes 136 de 1994, 617 de 2000 y el Decreto número 2106 de 2019, en la cual se encuentra determinada la categorización de los municipios antes referida.

Que el artículo 107 Constitucional dispone:

“(…) En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. (…)”.

Esta norma nada dice en relación con las consultas internas o de las interpartidistas, por lo que se hace necesario regular lo concerniente a la propaganda electoral en tales eventos democráticos, para lo que se tendrá en cuenta la atribución que la Constitución, en su artículo 265, le asigna al Consejo Nacional Electoral, el que dispone que este

“(…) regulará (….) toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden (…)”.

En consecuencia, corresponde al Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

Artículo 1°. Señálese el número máximo de cuñas radiales diarias que pueden emitir los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, en las elecciones para Gobernación, Asamblea, Alcaldías, Concejos y Juntas Administradoras Locales, que se lleven a cabo durante el año 2020, así:

En los municipios de sexta, quinta, cuarta categoría, hasta treinta (30) cuñas radiales diarias, cada una de hasta quince (15) segundos.

En los municipios de tercera y segunda categoría, hasta cuarenta (40) cuñas radiales diarias, cada una de hasta veinte (20) segundos.

En los municipios de primera categoría, hasta cincuenta (50) cuñas radiales diarias, cada una de hasta veinticinco (25) segundos.

En los municipios de categoría especial, hasta sesenta (60) cuñas radiales diarias, cada una de hasta treinta (30) segundos.

En el Distrito Capital, hasta setenta (70) cuñas radiales diarias, cada una de hasta treinta (30) segundos.

Parágrafo. Las cuñas radiales diarias previstas en este artículo, podrán ser contratadas en una o varias emisoras de cada municipio o distrito, sin exceder el total del número determinado. En ningún caso, las no emitidas se acumularán para otro día.

Artículo 2°. Señálese el número máximo de avisos en medios de comunicación impresos que puede publicar cada campaña, los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, en las elecciones para Gobernación, Asamblea, Alcaldías, Concejos y Juntas Administradoras Locales, que se lleven a cabo durante el año 2020, así:

En los municipios de sexta, quinta, cuarta categoría, tendrán derecho a cuatro (4) avisos hasta del tamaño de una página por cada edición.

En los municipios de tercera y segunda categoría, tendrán derecho a seis (6) avisos hasta del tamaño de una página por cada edición.

En los municipios de primera categoría, tendrán derecho a ocho (8) avisos hasta del tamaño de una página por cada edición.

En los municipios de categoría especial, tendrán derecho a diez (10) avisos hasta del tamaño de una página por cada edición.

En el Distrito Capital, tendrán derecho a doce (12) avisos hasta del tamaño de una página por cada edición.

Artículo 3°. Señálese, el número máximo de vallas publicitarias que puedan instalar cada campaña de los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, en las elecciones para Gobernación, Asamblea, Alcaldías, Concejos y Juntas Administradoras Locales, que se lleven a cabo durante el año 2020, así:

En los municipios de sexta, quinta, cuarta categoría, tendrán derecho a hasta ocho (8) vallas.

En los municipios de tercera y segunda categoría, inclusive, tendrán derecho a hasta doce (12) vallas.

En los municipios de primera categoría, tendrán derecho a hasta catorce (14) vallas.

En los municipios de categoría especial, tendrán derecho a hasta veinte (20) vallas.

En el Distrito Capital, tendrán derecho a hasta treinta (30) vallas.

Parágrafo: Las vallas a que se refiere el presente artículo tendrán un área de hasta cuarenta y ocho metros cuadrados (48 m²).

Artículo 4°. Los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, distribuirán entre sus candidatos inscritos en las listas para cada una de las gobernaciones, alcaldías, asambleas, concejos y juntas administradoras locales, las cuñas radiales, avisos en publicaciones escritas y vallas publicitarias a que tienen derecho conforme a la presente resolución, y, así mismo, adoptarán las decisiones que consideren necesarias para la mejor utilización de las cuñas, avisos y vallas, por sus candidatos a cargos uninominales y corporaciones públicas.

Los candidatos no podrán hacer uso de este tipo de propaganda electoral sin la previa autorización o distribución, que de ella hagan los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos.

Lo anterior, sin perjuicio del registro contable que debe realizar cada campaña electoral de los gastos en que incurra por estos conceptos.

Artículo 5°. Las disposiciones de la presente resolución, regirá también para la propaganda electoral de los participantes en las consultas populares, internas e interpartidistas, para la toma de decisiones de los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos, así como para la escogencia de sus candidatos a la Gobernación, Asambleas, Alcaldías, Concejos y Juntas Administradoras Locales.

Artículo 6°. La propaganda electoral en medios de comunicación social como radio, prensa, revistas y demás medios impresos de amplia circulación e internet solo podrá efectuarse por los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, así como por los candidatos y sus campañas; propaganda que en ningún caso podrá ser contratada por personas distintas a las enunciadas.

Las personas que apoyen candidatos y pretendan hacer en favor de los mismos propaganda electoral, deberán coordinar con las campañas a efectos de respetar los límites a las cantidades consignadas en esta Resolución, así como las disposiciones que al respecto establezcan las diferentes administraciones municipales y para incluir el valor de la misma como donación en los ingresos y gastos de las campañas.

Artículo 7°. Los mismos límites fijados en la presente resolución, se aplicarán para los comités promotores del voto en blanco, dependiendo del tipo de elecciones de que se trate.

Artículo 8°. Los medios de comunicación social, periódicos, revistas, emisoras de radio o canales de televisión y empresas de publicidad o comercializadoras de vallas, deberán informar al Consejo Nacional Electoral acerca de la propaganda electoral contratada con ellos por los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, campañas electorales, candidatos y gerentes de campaña, la que contendrá la siguiente información:

- Identificación del medio de comunicación social con su nombre y NIT.
- Número de piezas publicitarias contratadas.
- Partido, movimiento o GCS.
- Candidato.

- Tipo de propaganda.
- Cargo o Corporación a la que aspira el candidato.
- Costo de divulgación.
- Fecha y horario de publicación.
- Ubicación de valla (Municipio y dirección).
- Indicar si se efectuó descuento respecto del valor comercial.

Parágrafo 1°. Los medios de comunicación certificarán el valor comercial de la emisión de cada comercial, aviso o fijación de vallas publicitarias, indicando el valor por fracción de tiempo o franja de emisión, y si existen descuentos por volumen, frecuencia de emisión o tarifas diferenciales de acuerdo a la ubicación de cada valla publicitaria.

Parágrafo 2°. Para lo anterior, los medios de comunicación social, periódicos, revistas, emisoras de radio o canales de televisión y empresas de publicidad o comercializadoras de vallas se deberán inscribir ante el Consejo Nacional Electoral en el portal www.cncuentasclaras.com

Parágrafo 3°. Los medios de comunicación a que se refiere el presente artículo solo podrán contratar propaganda electoral con los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, así como con los candidatos, sus campañas y gerentes de campaña, con la autorización previa, expresa y escrita del respectivo gerente o candidato.

Artículo 9°. La información a que se refiere el artículo octavo de la presente resolución deberá ser suministrada por los medios de comunicación social, periódicos, revistas, emisoras de radio o canales de televisión y empresas de publicidad o comercializadoras de vallas dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de cada mes calendario siguiente al inicio del término en que las campañas de los candidatos y los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos puedan hacer propaganda electoral, más un informe final consolidado de toda la propaganda contratada durante la campaña, el que deberá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la respectiva elección.

Artículo 10. Comuníquese el presente acto administrativo por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación a la Comisión Nacional de Comunicaciones, la Superintendencia de Industria y Comercio, al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a la Superintendencia Financiera, a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, a los grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales que inscriban candidatos y a las asociaciones de medios de comunicación social.

Artículo 11. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de enero de 2020.

El Presidente,

Hernán Penagos Giraldo.

El Vicepresidente,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

(C. F.).

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá,
Zona Norte

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00263 DE 2019

(junio 13)

por la cual se decide una actuación administrativa de los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20056006.

Expediente 211 de 2018.

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 59 de la Ley 1579 de 2012, 42, 43 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 22 del Decreto número 2723 de 2014,

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Primero. Dejar sin valor y efecto jurídico del folio de matrícula 50N-20056006 la anotación número 8 del 18-07-2000, Escritura Pública número 664 del 29-05-2000 de la Notaría 44, turno de radicación 2000-39061, de conformidad con la parte motiva de este proveído. Efectuar las salvedades de ley.

Segundo. Suprimir la letra “X” de propietario marcada al señor Jairo Eduardo González Sánchez en la anotación número 10 del 8-10-2009 del folio de matrícula 50N-20056006 de conformidad con la parte motiva y efectuar las salvedades de ley.